



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 148

AGOSTO 27, 2015

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Décimo Quinto Periodo Extraordinario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente

Dip. Luis Alfonso Arana Castro

Vicepresidentes

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Ulises Ramírez Núñez

Secretario

Dip. Alejandro Agundis Arias

Vocales

Dip. Lorenzo Roberto Guzmán Rodríguez

Dip. Juan Abad de Jesús

Dip. Óscar González Yáñez

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Abad de Jesús Juan
- Acevedo Agapito Guadalupe
- Agundis Arias Alejandro
- Albarrán Velázquez Jorge Alejandro
- Álvarez Hernández Rosio
- Arana Castro Luis Alfonso
- Arguelles Pérez Mónica María
- Arzola Vargas Xóchitl Teresa
- Balderas Trejo Ana María
- Barrón López Yesenia
- Bastida Álvarez Juana
- Bautista López Elsa Dodanim
- Bautista López Héctor Miguel
- Benítez Avilés Saúl
- Benítez Gregorio Leonardo
- Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo
- Camacho Lira María del Carmen
- Castilla García Guadalupe Gabriela
- Catalán Valdéz Jocías
- Conzuelo Arellano Janeth
- Corona Rivera Armando
- Couttolenc Güemez José Alberto
- Del Mazo Morales Gerardo
- Domínguez del Río Carla Libertad
- Duarte Olivares Horacio
- Duarte Téllez Rosa Karina
- Enríquez Fuentes Jesús Ricardo
- Flores Gutiérrez Annel
- Fontaine Martínez Pedro Antonio
- García Moreno Silvestre
- Garza Martínez María Teresa
- Gómez Lugo Elda
- González Yáñez Óscar
- Guzmán Rodríguez Lorenzo Roberto
- Gutiérrez Ramírez Juan Manuel
- Hernández García Elvia
- Hernández Meneses Alberto
- Hernández Silva Héctor
- Hernández Vargas Hugo Andrés
- Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes
- Hinojosa Molina Narciso
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lara Calderón Silvia
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- López Garnica Epifanio
- Magaña Juárez José de Jesús
- Mancilla Zayas Sergio
- Martínez Martínez Marlon
- Martínez Vargas Octavio
- Maya de la Cruz Tito
- Mendoza Sánchez José Reyes
- Mendoza Velázquez Enrique
- Mercado Ávila Irad
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Miranda Sánchez Estefany Cecilia
- Monroy Estrada Amador
- Montañó Morales María Elena
- Morales Poblete Norberto
- Morón Suárez Nancy América
- Olvera Hernández Gabriel
- Pacheco Reyes Erick
- Portuguez Fuentes Armando
- Quezada Zamora María Guadalupe
- Ramírez Núñez Ulises
- Ramírez Pérez Olivia del Carmen
- Robles Ancira María del Rosario Nancy
- Rodríguez Hurtado Marco Antonio
- Rodríguez Posada Francisco
- Ruíz Moreno Laura Ivonne
- Santana González Margarita
- Soto Espino Armando
- Vallejo Reyes Ana Karen
- Vallejo Tinoco Ariel
- Vargas Reyes Everardo Pedro
- Zepeda Martínez Leticia



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

148

Agosto 27, 2015

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL NOVENO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.178 Y 4.179 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EPIFANIO LÓPEZ GARNICA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; E INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (FORTALECE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE TRANSPARENCIA, ESTABLECIENDO LA ABSTENCIÓN DE RECIBIR O ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON PROVEEDORES, CONTRATISTAS O PARTICULARES SUJETOS A PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA O QUE SE LES HAYA DETERMINADO POR RESOLUCIÓN FIRME O NO HAYA REALIZADO LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA. PRECISA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES).

DICTAMEN Y DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SILVESTRE GARCÍA MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (REDEFINE LA LESIÓN CIVIL PARA PROCURAR LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS POR LOS CASOS DE DESPROPORCIÓN EN LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES EN UN CONTRATO, HACIENDO OFICIOSA ESTA PROTECCIÓN).

DICTAMEN Y DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BALDERAS TREJO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (CON EL OBJETO DE REGULAR EL DERECHO DE VISITA A QUIEN NO EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA, AUMENTO EN LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y EXÁMENES PERICIALES PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DE AMBOS PADRES).

DICTAMEN Y MINUTA QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (SOBRE VOTO DE LAS OBSERVACIONES ENVIADAS POR EL GOBERNADOR).

DICTAMEN E INICIATIVA QUE AÑADE UN INCISO H BIS A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. (ESTABLECE EL SERVICIO PÚBLICO DE BOMBEROS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS).

DICTAMEN Y DECRETO DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

DICTAMEN Y DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (A EFECTO DE QUE, EN LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO SE CONSIDEREN CRITERIOS DE TRANSVERSALIZACIÓN QUE GARANTICEN LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, DE CONFORMIDAD CON RECOMENDACIONES DE ONU MUJERES E INMUJERES).

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (PARA FAVORECER EL DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE MUJERES EMPRENDEDORAS).

DICTAMEN Y DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (PARA QUE LOS AYUNTAMIENTOS PROCUREN ORIENTAR RECURSOS AL MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES, FOMENTANDO EL EMPLEO DE ADULTOS MAYORES PARA ESE FIN).

DICTAMEN Y DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL).

DICTAMEN Y DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5.30 Y 5.66 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 5.66 BIS DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. (EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA VIDA SILVESTRE).

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DE LA H. LVIII LEGISLATURA,
DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

DICTAMEN Y MINUTA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. (MODIFICA EL PRECEPTO, EN RELACIÓN CON LA VOTACIÓN PARA APROBAR REFORMAS CONSTITUCIONALES, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

DICTAMEN Y MINUTA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. (REGULA LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE DAR AVISO E INFORMAR SOBRE SALIDAS DE TRABAJO AL EXTRANJERO).

DICTAMEN Y DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 147 A FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (PROPONE CAMBIAR LA FECHA DE NOMBRAMIENTO DE TITULARES DE DERECHOS HUMANOS MUNICIPALES).

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (TIPIFICA COMO DELITO EL MALTRATO HACIA LOS ANIMALES Y ESTABLECE QUE LOS RASTROS DEBEN CONTAR CON DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO SANITARIO).

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 228 BIS AL CAPÍTULO I DEL SUBTÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO “DELITOS CONTRA EL AMBIENTE”, DEL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (SANCIONA PENALMENTE AL QUE ILÍCITAMENTE POSEA, ADQUIERA, VENDA, RECIBA, TRANSPORTE O ALMACENE SUSTANCIAS INFLAMABLES O TÓXICAS; INCREMENTA LA PENA EN EL CASO DE QUE SE ACREDITE AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE).

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS Y COSTAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (DISPONE QUE EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES DE LITIGIOS RELATIVOS A UNIDADES ECONÓMICAS DE BAJO IMPACTO CUYA SUPERFICIE SEA MENOR A 2,000 METROS CUADRADOS EL COBRO DE HONORARIOS NO SERÁ MAYOR DEL 12% DEL IMPORTE TOTAL DEL MONTO DEL NEGOCIO).

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DE LA H. LVIII LEGISLATURA,
DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (DISPONE APLICAR EVALUACIONES DE CONFIANZA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESEMPEÑEN EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES DE VISITAS, INSPECCIONES, VERIFICACIONES O EQUIVALENTES).

INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE CONVOCA A LA “LVIII” LEGISLATURA, A LA CELEBRACIÓN DEL DÉCIMO QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, FORMULADA POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

INFORME SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL DURANTE SU SALIDA DE TRABAJO AL EXTRANJERO.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL NOVENO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.****Presidente Diputado Saúl Benítez Avilés.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del día quince de agosto de dos mil quince, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de asistencia.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y se lleva a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 462, expedido por la representación popular, por el que autorizo la inscripción con letras de oro en el Muro de Honor del recinto que ocupa la Honorable Legislatura del Estado de México, de la leyenda “Capitales del Estado de México”: Ciudad de México; Texcoco; Tlalpan; Toluca; así como para clausurar el Noveno Período Ordinario de Sesiones de su ejercicio constitucional.

1.- La Presidencia comisiona a los diputados Luis Alfonso Arana Castro, Ana Yurixi Leyva Piñón, Annel Flores Gutiérrez, Guadalupe Acevedo Agapito y Norberto Morales Poblete para que se sirvan recibir y acompañar hasta su sitial en este Recinto Legislativo, al Maestro en Ciencias de la Educación Héctor Jiménez Baca, Subsecretario General de Gobierno y representante del Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México y al Magistrado Doctor en Humanidades Joaquín Mendoza Esquivel, Director de la Escuela Judicial y representante del Doctor Sergio Javier Medina Peñaloza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México y solicita a la comisión de protocolo, que al concluir la sesión solemne se sirvan acompañarlos en su salida. Para que cumplan con su cometido declara un receso.

Se reanuda la sesión y la Presidencia da la bienvenida y agradece la presencia en el Recinto Legislativo del Maestro en Ciencias de la Educación Héctor Jiménez Baca, Subsecretario General de Gobierno y representante del Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México y al Doctor en Humanidades Joaquín Mendoza Esquivel, Director de la Escuela Judicial y representante del Doctor Sergio Javier Medina Peñaloza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

La Presidencia solicita a los asistentes al salón de sesiones, se pongan de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

Se interpreta el Himno Nacional Mexicano.

2.- El diputado Héctor Hernández Silva hace uso de la palabra, para dar lectura al Decreto número 462 por el que se autoriza la inscripción con letras de oro en el Muro de Honor del Recinto que ocupa la Honorable Legislatura del Estado de México, de la leyenda “Capitales del Estado de México”: Ciudad de México; Texcoco; Tlalpan; Toluca.

3.- El diputado Enrique Mendoza Velázquez autor de esta iniciativa de decreto, hace uso de la palabra.

4.- La Presidencia solicita al Presidente Municipal de Toluca, al Presidente Municipal de Texcoco, a los integrantes de la Junta de Coordinación Política y a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial; así como a la Senadora María Elena Barrera Tapia, para que conjuntamente con esta Presidencia, hagamos la develación de la inscripción en el Salón de Sesiones del Recinto del Poder Legislativo del Estado de México, con letras de oro de la leyenda “Capitales del Estado de México”: Ciudad de México; Texcoco; Tlalpan; Toluca;

Se devela la inscripción de la leyenda "Capitales del Estado de México": Ciudad de México; Texcoco; Tlalpan; Toluca".

5.- Hace uso de la palabra el diputado Luis Alfonso Arana Castro, Presidente de la Junta de Coordinación Política, en el marco de la Clausura del Noveno Período Ordinario de Sesiones del ejercicio constitucional de esta "LVIII" Legislatura.

6.- La Presidencia formula la Clausura del Noveno Período Ordinario de Sesiones de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, siendo trece horas con treinta y cinco minutos del día quince de agosto del año en curso, cesando toda deliberación hasta nueva convocatoria y solicita a la Secretaría haga llegar a la Diputación Permanente los asuntos, iniciativas y documentación que obren en su poder y comunique la clausura del Noveno Período Ordinario de Sesiones a las autoridades que proceda.

5.- Se interpreta el Himno del Estado de México.

Diputados Secretarios

Annel Flores Gutiérrez

Laura Ivonne Ruíz Moreno

Juana Bastida Álvarez

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen; Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 4.178 y 4.179 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Epifanio López Garnica, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II, del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada María Gisela Alejandra Parra Flores, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; e Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Consecuentes con la técnica legislativa y el principio de economía procesal, toda vez que las iniciativas están vinculadas y su estudio fue encargado a las mismas comisiones legislativas, determinamos llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas, que se expresa en el presente dictamen y en el proyecto de decreto conformado con las coincidencias de las comisiones legislativas.

Habiendo estudiado las iniciativas y ampliamente discutidas, con base en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes de las comisiones legislativas someten a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Conforme el estudio de las iniciativas, los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos referir los aspectos siguientes:

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 4.178 y 4.179 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Epifanio López Garnica, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Presentada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Pretende eliminar criterios de discriminación que estima persisten en las disposiciones jurídicas en materia de adopciones.

Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II, del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada María Gisela Alejandra Parra Flores, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Presentada en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Aprecia que la legislación vigente contiene vicios de inconstitucionalidad que atentan contra el interés superior del menor, por lo que, propone la adecuación correspondiente.

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Presentada en ejercicio de las facultades, que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto garantizar el interés superior y el respeto de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo previsto en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales sobre la materia, con la finalidad de que reciban todos los cuidados que se requieran por alguna situación de vulnerabilidad como maltrato, abandono, extravío, orfandad o cualquiera de desamparo familiar.

CONSIDERACIONES

Con base en lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura conocer y resolver las iniciativas, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que en esta Legislatura, el Grupo Parlamentario del PRD presentó, desde el 21 de mayo de 2013, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se propone reformar los artículos 4.1 bis, 4.4 y 4.403 del Código Civil del Estado de México que pretende remover las formas de discriminación que persisten en el texto legal, en materia de matrimonio, por razones de preferencias, la que hasta la fecha no se ha estudiado.

Es importante modificar el régimen de adopciones para que pueda acceder al mismo cualquier persona que, una vez realizado los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social que establece la norma, pero declarando al mismo tiempo que ninguno de los supuestos señalados en el cuarto párrafo del artículo 5 de la Constitución del Estado y en el último párrafo del artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser considerados como criterios a priori para descartar a los candidatos a la adopción. De prevalecer este criterio, se procurará la protección del menor y se eliminan criterios que, de entrada, conducen a descartar a personas que pueden garantizar las condiciones de solvencia y madurez como cualquier otra, demostrando que en el Estado de México, la discriminación se encuentra proscrita, es repudiada y socialmente inaceptable.

Reconocemos también en la “patria potestad” una institución necesaria para la cohesión familiar, pues su relevancia social se constituye a favor de los niños y niñas, cuya filiación está clara y legalmente establecida, para asistirlos, protegerlos y representarlos. En este sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al mencionar que la “patria potestad” implica “una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral”.

Creemos que la “patria potestad” tiene, en relación a los niños y niñas, una importante función tutelar. Por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación de los hijos, cabe privar o suspender a éstos de su ejercicio mediante resolución judicial.

Coincidimos en que, resulta necesario atender, de forma focalizada, a los grupos que se encuentran en alguna situación adversa y vulnerable. Para esto, es pertinente y oportuno aplicar una dinámica de continuidad y transformación que fortalezca las políticas públicas existentes.

Encontramos que, se han previsto líneas de acción, consistentes en brindar atención especial a personas discapacitadas, atender las necesidades sociales de adultos mayores, apoyar a las mujeres que trabajan, a las madres solteras, brindando atención especial a niñas, niños y adolescentes.

Destacamos con el Plan de Desarrollo del Estado que uno de los fenómenos que, desafortunadamente, nutre las filas de los niños en desamparo es la orfandad, por lo que, se deben impulsar acciones que propicien la adopción como una alternativa viable para la consolidación de

familias, pero además, mediante procedimientos ágiles y seguros, bajo la premisa de que una niñez feliz se traduce en los mexiquenses que el Estado anhela.

Cabe destacar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al sector más importante de la sociedad.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, distribuye las competencias que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

En este contexto apreciamos que, las iniciativas buscan dotar al marco jurídico del Estado de México de disposiciones que garanticen a niñas, niños y adolescentes, los cuidados que requieran cuando se encuentran en alguna situación de desamparo, mediante la regulación de los requisitos para autorizar, certificar, registrar y supervisar los centros de asistencia social, sean públicos o privados, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que sean atendidos en dichos centros, priorizando que sean reintegrados con su familia de origen o extensa, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior. Pudiendo también ser recibidos por una familia de acogida como medida de protección y de carácter temporal, asignados a una familia de acogimiento, como una fase dentro del procedimiento de adopción, o colocados, de manera excepcional, en un centro de asistencia social, público o privado de acogimiento residencial.

Es adecuado, establecer los principios, bajo los cuales deben actuar las autoridades así como sus facultades y los procedimientos en materia de adopción, con las correspondientes infracciones y sanciones, derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, que se somete a su elevada consideración.

Creemos también que la adopción materializa las expectativas de las y los interesados en adoptar al otorgarles la oportunidad de tener una hija o hijo, y a las niñas, niños y adolescentes les permite cumplir su legítima aspiración de alcanzar sus metas, desde la calidez de un hogar.

Apreciamos que en el orden internacional existen diversos instrumentos relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes, destacando la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional y que las propuestas, se encuentran apegadas a este marco normativo, así como al Nacional.

Respecto al marco jurídico vigente de la entidad, el Código Civil del Estado de México regula, entre otros aspectos, las disposiciones generales de la adopción, requisitos y consentimiento para adoptar, los efectos de ésta, personas que pueden ser adoptadas y lo relativo a las adopciones internacionales.

En nuestra opinión la existencia de una Ley que regule los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, favorecerá a las niñas y niños en situación de vulnerabilidad, mediante la actualización del marco jurídico y la instauración de mecanismos acordes a la realidad social, concretamente, de aquellos que por alguna razón, se encuentran ante el desamparo familiar, derivado de lo cual, es el Estado el principal responsable de brindar a las niñas, niños y adolescentes la protección que necesitan.

Es necesario contar con un marco normativo moderno que permita la menor permanencia de las niñas, niños y adolescentes en los centros de asistencia social, teniendo como prioridad la reintegración a su familia. En caso de las y los albergados, presenta diferentes opciones de convivencia, así como el establecer procedimientos claros y ágiles que permitan adopciones en tiempos breves, a fin de que las y los sujetos de ellos puedan continuar su desarrollo en ambientes adecuados.

La prohibición que se contempla en la fracción III del artículo 8, tiene sustento en que al llevarse a cabo la entrega de una niña, niño o adolescente, los padres biológicos renuncian a todos los derechos que pudieran tener respecto de ellos, por tanto el Estado en forma inmediata asume su tutela y se encuentra obligado a verificar que la persona o personas que habrán de recibirlo son aptas para satisfacer sus necesidades físicas, psicológicas y afectivas; a través de una herramienta creada para tal efecto, siendo ésta el Certificado de Idoneidad, mediante el cual se cumplimenta la obligación que nos es impuesta por el artículo 4º de nuestra Carta Magna, de velar en todo momento por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Como resultado del estudio conjunto de las iniciativas ha sido integrado un proyecto de decreto, que contiene propuestas de los distintos Grupos Parlamentarios y que expresan el cuerpo normativo acordado por estas comisiones legislativas.

Por lo expuesto y en virtud de que las iniciativas que se dictaminan cumplen con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarlas como procedentes, las comisiones legislativas se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente, son de aprobarse, en lo conducente:

- Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 4.178 y 4.179 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Epifanio López Garnica, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II, del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada María Gisela Alejandra Parra Flores, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA**

DECRETO NÚMERO 495

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL
Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto y normas de aplicación supletoria**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto garantizar el interés superior, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con la finalidad de que reciban todos los cuidados que se requieran, al encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad o cualquier tipo de desamparo familiar, mediante la regulación de los aspectos siguientes:

I. Autorización, certificación, registro y supervisión de los centros de asistencia social, sean públicos o privados, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que sean atendidos en dichos centros.

II. El acceso a las modalidades de cuidados alternativos al parental, priorizando que las niñas, niños y adolescentes sean:

a) Reintegrados con su familia de origen, extensa o ampliada, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.

b) Recibidos por una familia de acogida como medida de protección y de carácter temporal.

c) Recibidos por una familia de acogimiento como una fase dentro del procedimiento de adopción.

d) Recibidos y atendidos, de manera excepcional, de acuerdo con las características específicas de cada caso, en un centro de asistencia social público o privado de acogimiento residencial.

En todos los casos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes.

III. Los principios, derechos, funciones y atribuciones de las autoridades y los procedimientos en materia de asistencia social y de adopción.

IV. Las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de cualquier otro, procurando garantizar lo siguiente:

I. Un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos.

II. La participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su opinión y considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

III. Mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación.

IV. La crianza de la niña, niño o adolescente por su familia de origen o extensa. De no ser posible, deberá considerarse a la familia de acogida o la adopción.

V. El acceso a la salud, alimentación y educación que propicien su desarrollo integral.

VI. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libres de cualquier tipo de violencia.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial y a los municipios, en el respectivo ámbito de su competencia.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará, supletoriamente, lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos de la materia, se entiende por:

I. Abandono: Al desamparo que sufre una niña, niño o adolescente respecto de las personas que, conforme a la Ley, tienen la obligación de cuidarlo y de brindarle protección.

II. Adopción: A la institución jurídica por la cual se confiere el parentesco civil, adquiriéndose la calidad de madre, padre, hija o hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones que estos tienen entre sí. Constituye un derecho de naturaleza restitutiva que proporciona una opción de vivir, crecer y desarrollarse en una familia.

III. Acogimiento residencial: Al brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

IV. Autorización: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en favor de los centros de asistencia social operados por los sistemas municipales DIF, personas físicas, personas jurídicas colectivas o asociaciones, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley o en las demás disposiciones aplicables para brindar atención a las niñas, niños y adolescentes.

V. Centro de asistencia social: Al establecimiento para el cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones, en los que se procura, al menos, alojamiento, alimentación, salud, educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.

VI. Certificado de idoneidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, por el que se determina que el solicitante es apto para adoptar a una niña, niño o adolescente determinado.

VII. DIFEM: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

VIII. Expósito: Al recién nacido que es colocado en una situación de desamparo por quienes, conforme a la Ley, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y de quien no es posible determinar su origen.

IX. Familia de acogida: A la familia certificada por el DIFEM que brinda cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente ya sea con esta, o con la familia de origen, extensa o adoptiva.

X. Familia de acogimiento preadoptivo: A aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y que cuenta con Oficio de Viabilidad.

XI. Familia de origen: A la familia compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes tienen parentesco consanguíneo hasta segundo grado con niñas, niños o adolescentes.

XII. Familia extensa o ampliada: A la familia compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta, sin limitación de grado, y por los colaterales, hasta el cuarto grado.

XIII. Junta multidisciplinaria: A la Junta Multidisciplinaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XIV. Institución acreditada: A la Institución de Asistencia Privada autorizada por el DIFEM, para la operación de Centros de Asistencia Social, que dentro de su objeto social prevé la atención de niñas, niños y adolescentes para procurar su legal adopción.

XV. Niña, niño o adolescente albergado: A la niña, niño o adolescente que se encuentra en un centro de asistencia social por alguna situación de desamparo familiar o abandono.

XVI. Niña, niño o adolescente susceptible de adopción: A la niña, niño o adolescente cuya reintegración a su familia de origen o extensa no fue posible o no resultó benéfica para su interés superior y que cuenta con situación jurídica resuelta en términos de esta Ley.

XVII. Oficio de viabilidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que determina la viabilidad de los solicitantes para adoptar, una vez que ha concluido la etapa de valoraciones, con la finalidad de acceder a la lista de espera de posibles adoptantes, cuya vigencia será de dos años.

XVIII. Procuraduría de protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

XIX. Sistemas municipales DIF: A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios.

XX. Sistema nacional DIF: Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXI. Solicitante: A la persona que manifieste por escrito su interés de adoptar.

Capítulo II Principios rectores y derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 5. Con base en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, son principios rectores en la observancia y cumplimiento de esta Ley los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre autoridades, familia y sociedad.
- II. La no discriminación.
- III. La equidad.
- IV. La reintegración a la familia de origen o extensa.
- V. La reserva y confidencialidad de la información.
- VI. La vida libre de violencia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones en la materia, de manera enunciativa, más

no limitativa, las niñas, niños y adolescentes albergados, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

- I. Ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Disfrutar de un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- III. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que atenten contra su integridad física o psicológica.
- IV. Recibir una alimentación que les permitan tener una nutrición equilibrada.
- V. Recibir atención integral y multidisciplinaria que les brinde servicio médico, psicológico, social y jurídico.
- VI. Ser orientados y educados de manera adecuada a su edad, que les permita lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- VII. Disfrutar de descanso, juego y esparcimiento.
- VIII. Recibir servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.
- IX. Contar con espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones.
- X. Realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.
- XI. Contar con espacios adecuados a sus necesidades.
- XII. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones.

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

- I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes.
- II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, con las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. A recibir tratamiento psicológico y médico durante el procedimiento de adopción y su seguimiento posterior a la adopción.
- IV. A conocer cuando lo desee y de ser posible, sus antecedentes familiares, siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.
- V. A ser escuchados e informados de las consecuencias y alcances de la adopción.

Artículo 8. Se prohíbe la celebración de los actos siguientes:

- I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Ley.
- II. La adopción de un no nacido.
- III. A la madre o al padre biológico, o en su defecto, al representante legal de la niña, niño o adolescente, entregarle de manera directa a supuestos adoptantes que no cuenten con Certificado de Idoneidad.
- IV. La adopción por el cónyuge, concubina o concubinario, sin el consentimiento del otro.

V. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción.

VI. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo.

Los actos celebrados en contravención a la presente Ley serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Capítulo I De las autoridades competentes

Artículo 9. Para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental que sean atendidos en los centros de asistencia social, públicos o privados, las dependencias del Ejecutivo y los municipios tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Al DIFEM:

- a) Administrar y operar los centros de asistencia social que le son adscritos.
- b) Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes albergados.
- c) Integrar y actualizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social públicos y los operados por personas físicas o jurídicas colectivas o asociaciones.
- d) Autorizar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social operados por los sistemas municipales DIF y por personas físicas o jurídicas colectivas o asociaciones.
- e) Realizar visitas de supervisión semestrales a los Centros de Asistencia Social operados por sí mismo, por los sistemas municipales DIF, por asociaciones, por personas físicas o por personas jurídicas colectivas.
- f) Presentar denuncias ante la autoridad competente por cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico, psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, por cualquier acto que vaya en detrimento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en Centros de Asistencia Social público o privado.
- g) Reportar, semestralmente, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través de la Procuraduría de Protección, la actualización del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, así como el resultado de las visitas de verificación efectuadas.
- h) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

II. A la Secretaría de Salud:

- a) Otorgar a los Centros de Asistencia Social la autorización sanitaria, en términos de lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y demás normatividad aplicable.
- b) Revocar la autorización sanitaria, en caso de incumplimiento de las normas de salud a que estén obligados los Centros de Asistencia Social.
- c) Otorgar, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, el Aviso de Funcionamiento y el Aviso de Responsable Sanitario, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

- d) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los Centros de Asistencia Social.
- e) Verificar que exista un adecuado servicio de educación en la salud de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- f) Proporcionar servicios de salud gratuitos a las niñas, niños y adolescentes albergados en Centros de Asistencia Social públicos, a través del Instituto de Salud del Estado de México.
- g) Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de los Centros de Asistencia Social.
- h) Realizar las visitas de verificación correspondientes conforme a lo establecido en la presente, el Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas en la materia, así como aplicar las sanciones correspondientes.
- i) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

III. A la Secretaría de Educación:

- a) Coadyuvar para que los Centros de Asistencia Social que presten servicios educativos cuenten con programas y sistemas que permitan contribuir al aprendizaje de niñas, niños y adolescentes albergados.
- b) Apoyar a los Centros de Asistencia Social con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación.
- c) Proporcionar, en el interior de los Centros de Asistencia Social, educación para el trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de México y los lineamientos aplicables en la materia.
- d) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. A la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil:

- a) Expedir todas las autorizaciones necesarias en materia de protección civil.
- b) Promover y difundir la cultura de protección civil.
- c) Realizar visitas de verificación semestrales para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a protección civil.
- d) Aplicar las medidas de seguridad sobre la materia, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México.
- e) Imponer las sanciones por las infracciones cometidas, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México.
- f) Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil de los Centros de Asistencia Social.
- g) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Los Centros de Asistencia Social públicos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Estar inscritos en el Registro Estatal.

II. Contar con la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo, se deben observar para prestar el servicio.

III. Contar con la autorización en materia de protección civil expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en el cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Nombramiento del Titular del Centro de Asistencia Social emitido por la autoridad competente.

V. Contar con el Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México del Titular del Centro de Asistencia Social, así como de todos los servidores públicos que laboren en el mismo.

Capítulo II De la autorización

Artículo 11. Los Centros de Asistencia Social privados son los operados por asociaciones, fundaciones o personas físicas o jurídicas colectivas, que para su legal funcionamiento deberán contar con la autorización expedida por el DIFEM, así como formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 12. Son requisitos para obtener la autorización los siguientes:

I. Llenar el formato expedido por el DIFEM, en el que se especificará el nombre de la asociación, fundación, persona física o jurídica colectiva que desee prestar el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

II. Autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo, se deben observar para prestar el servicio.

III. Autorización en materia de protección civil, expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en la cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Identificación oficial o, en su caso, acta constitutiva y los documentos que acrediten la representación legal del interesado.

V. Presentar documentación relativa a la constitución de los Centros de Asistencia Social.

VI. Documento de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de la persona física y, en su caso, de todos los asociados de la persona jurídica colectiva. Dicho documento deberá presentarse anualmente.

VII. El Programa Interno de Protección Civil.

VIII. Copia de su Reglamento Interior y de su modelo de atención.

Artículo 13. Recibida la solicitud, el DIFEM en un plazo no mayor a diez días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá la autorización.

Artículo 14. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este Capítulo, el DIFEM otorgará hasta cinco días hábiles para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo se negará el trámite y le será devuelta su documentación.

Capítulo III
De las obligaciones de los centros de asistencia social

Artículo 15. Son obligaciones de los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social:

I. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional.

II. Operar y mantener actualizado un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo mensualmente al DIFEM.

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

IV. Garantizar que el Centro de Asistencia Social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIFEM.

V. Garantizar que El Centro de Asistencia Social cumpla con las disposiciones en materia de protección civil, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

VI. Permitir el acceso al DIFEM para que realice la verificación periódica que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, atender sus recomendaciones.

Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de las niñas, niños o adolescentes, así como su proceso de reintegración.

VII. Informar al DIFEM, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta a la derivada de la actuación de alguna autoridad, o tenga conocimiento de que peligra su integridad física, estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el Centro de Asistencia Social, dado su carácter de último recurso y excepcional.

VIII. Proporcionar seguridad, atención médica y psicológica, así como asesoría jurídica a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado.

IX. Dar atención y seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.

X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización, capacitación y formación especializada del personal de los Centros de Asistencia Social.

XI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

XII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los egresos no autorizados de niñas, niños y adolescentes.

XIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Los Centros de Asistencia Social tendrán un padrón que debe ser actualizado de manera mensual y contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad, origen étnico, en su caso, datos de identificación y estado de salud.

II. Fotografía de la niña, niño o adolescente al momento de su ingreso, la cual será actualizada cada seis meses hasta su egreso.

III. Fecha, hora y circunstancias específicas de ingreso.

IV. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña, niño o adolescente, en su caso.

V. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre la niña, niño o adolescente.

VI. Fecha y circunstancias de egreso, en su caso, así como los datos de identificación de la persona a la que se le entregó.

Artículo 17. Las instalaciones de los Centros de Asistencia Social observarán, sin menoscabo de los requisitos que señale la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, lo siguiente:

I. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo con la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno adecuado y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.

II. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad y sexo, en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo estos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos.

III. Contar con áreas físicas con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por persona, área de alimentación y preparación de alimentos, a la que no tengan acceso las niñas, niños y adolescentes, áreas comunes para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas y enfermería, con personal debidamente capacitados.

IV. Contar con instalaciones sanitarias necesarias y suficientes, atendiendo al sexo de las niñas, niños y adolescentes albergados, y con sanitarios exclusivos para el uso del personal.

V. Contar con accesos adecuados para las niñas, niños y adolescentes albergados que presenten alguna discapacidad.

VI. Tener suficiente iluminación natural y artificial y la ventilación necesaria, así como pisos, paredes, escaleras, acabados y demás instalaciones que no representen peligro. Toda escalera dispondrá de pasamanos y material antiderrapante, estando prohibido las escaleras helicoidales.

VII. Disponer de extintores suficientes, señalización y avisos de protección civil, rutas de evacuación, salidas de emergencia y detectores de humo y demás medidas en materia de protección civil.

VIII. Todo mobiliario estará anclado o fijo a muros o techos.

IX. En caso de contar con área de estacionamiento, garantizar las medidas para controlar el acceso de personas y vehículos.

X. Llevar un estricto control de acceso para el personal y visitantes con suficientes medidas de seguridad.

XI. Habilitar espacios de alojamiento temporal para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Artículo 18. Los Centros de Asistencia Social deben contar con el siguiente personal:

I. Un responsable de la coordinación o dirección.

II. Los especializados en proporcionar educación, atención psicológica, actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud, atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de la protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

III. El número de personas que presten sus servicios en cada Centro de Asistencia Social privado será determinado en función de la capacidad económica de estos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Los especialistas deberán contar con título profesional y cédula profesional. Las personas que estarán a cargo de las niñas, niños y adolescentes deberán contar con el perfil específico que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo IV Del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social

Artículo 19. El DIFEM integrará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, el cual deberá contar con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del Centro de Asistencia Social.

II. Censo de la población albergada, que incluya sexo, edad y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social.

III. Relación del personal que labora en el Centro de Asistencia Social, incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

El registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del DIFEM, con excepción de la información a que se refiere la fracción II del presente artículo.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS PARA LA REINTEGRACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I Generalidades para la reintegración de niñas, niños y adolescentes

Artículo 20. La reintegración de las niñas, niños y adolescentes tiene como propósito favorecer su recuperación biopsicosocial, mediante la ubicación con su familia de origen, extensa, o con la persona con quien existe un vínculo afectivo óptimo para su desarrollo, atendiendo a su interés superior.

Artículo 21. En todos los casos en que sean puestos a disposición del Ministerio Público niñas, niños y adolescentes que requieran del cuidado y asistencia del Estado, a través de los Centros de Asistencia Social, el Ministerio Público deberá practicar las diligencias de investigación legalmente procedentes.

Al efecto, el Ministerio Público elaborará la ficha de identificación de la niña, niño o adolescente que difundirá en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y ordenará su publicación cuando menos en un periódico de los de mayor circulación a nivel estatal y solicitará, vía colaboración, a la Procuraduría General de la República su difusión a nivel nacional, a efecto de posibilitar que, en su caso, pueda ser reconocido por sus familiares para una posible reintegración.

Artículo 22. Una vez practicadas las diligencias básicas, el Ministerio Público deberá dictar acuerdo, debidamente fundado y motivado, por el que ordene el traslado en un plazo que no deberá

exceder de veinticuatro horas al Centro de Asistencia Social del DIFEM, de los sistemas municipales DIF, los Centros de Asistencia Social privados autorizados.

Artículo 23. El Ministerio Público al canalizar a niñas, niños y adolescentes al DIFEM o a centros de asistencia municipales o privados deberá presentar:

I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.

II. Certificado médico.

Tratándose de la canalización a centros de asistencia privados o de los DIF municipales, deberá entregar copia de conocimiento al DIFEM.

En caso de haber canalizado a la niña, niño o adolescente a una familia de acogida, debe de informar al DIFEM para que este de seguimiento y defina su situación jurídica.

Artículo 24. Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto de niñas, niños y adolescentes que sean puestos a su disposición, para que se determine el origen, la edad aparente y demás circunstancias relacionadas. Para lo anterior, se auxiliará de las autoridades competentes e instancias que estime convenientes, dicha investigación deberá realizarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Si durante la investigación resulta procedente la reintegración con algún integrante de la familia de origen o extensa, ordenará al DIFEM el cumplimiento de la misma, quien remitirá las constancias que así lo acrediten. En su caso, citará a la familia de acogida correspondiente para que presente a la niña, niño o adolescente para llevar a cabo su reintegración.

De no resultar procedente la reintegración lo informará al DIFEM, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación, adquiriendo el DIFEM una tutela provisional, la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, a fin de llevar a cabo la investigación procedente para reintegrarla o reintegrarlo con algún integrante de su familia de origen, extensa o de acogimiento, esto en un plazo de diez días hábiles.

Concluido ese plazo, la niña, niño o adolescente debe de entregarse a la persona o personas con las que se encontrará. En caso de que se haya reintegrado con algún integrante de su familia de origen o extensa, procederán ya solo los seguimientos correspondientes. Si no fuera así, se iniciarán las convivencias con la familia de acogimiento que corresponda, para continuar, en su caso, con la adopción.

Capítulo II De los expósitos

Artículo 25. Toda persona que encuentre a un expósito deberá presentarlo de forma inmediata ante el Ministerio Público o, en su defecto, con cualquier autoridad de seguridad pública, con los vestidos, documentos o cualquier otro objeto encontrado que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará la fecha, hora y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido.

Artículo 26. El Ministerio Público canalizará al expósito de forma inmediata al DIFEM, mismo que de considerarlo oportuno, podrá enviarlos a los DIF municipales o instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social acreditados por el mismo, presentando:

I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.

II. Certificado médico.

Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto al expósito que sea puesto a su disposición, la cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Si durante la investigación comparece persona alguna deduciendo derecho en favor del expósito y se determina procedente la reintegración, se ordenará al DIFEM el cumplimiento de la misma, quien remitirá las constancias que así lo acrediten.

De no existir persona alguna que deduzca derecho en favor del expósito, se informará al DIFEM, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación, adquiriendo el DIFEM la tutela, guarda y custodia del expósito, a fin de que se inicie de manera inmediata el procedimiento de adopción.

Artículo 27. Cuando se trate de expósitos y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente, el DIFEM o el DIF municipal en su caso, donde se encuentre el menor de edad, presentará al mismo ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

Artículo 28. En el acta del Registro Civil que se levante se expresará la edad aparente y el sexo, se asignará al menor de edad un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentará como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el médico legista y se señalará como lugar de nacimiento, aquel del municipio donde el menor de edad fuere encontrado.

Capítulo III

De los entregados voluntariamente por los padres biológicos

Artículo 29. La madre y el padre, o cualquiera de ellos que deseen entregar a su hija o hijo, deberán acudir con identificación oficial para tal efecto ante el DIFEM, los sistemas municipales DIF o los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas.

Tratándose de entregas voluntarias realizadas a las instituciones acreditadas, éstas informarán al DIFEM dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas con las circunstancias particulares.

Artículo 30. Para la entrega voluntaria, los padres biológicos deberán adjuntar el acta de nacimiento o certificado único de nacimiento para comprobar la filiación, a falta de esos documentos deberá darse vista al Ministerio Público.

Artículo 31. El DIFEM, los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social, en su caso, entrevistará a la madre y al padre, o con aquel de ellos que se encontrara presente, a fin de comprobar que han sido debidamente informadas de las consecuencias y efectos jurídicos de la entrega.

Tratándose de los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas, deberán demostrar fehacientemente tanto al DIFEM como a la autoridad jurisdiccional que la madre, el padre o cualquiera de ellos que hiciera la entrega, tienen pleno conocimiento de las consecuencias y efectos de la misma.

Artículo 32. El DIFEM, los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social, desde el momento de su entrega, asumirán los cuidados y atenciones a fin de garantizar y preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de niñas, niños o adolescentes presentados para entrega, que se encontraban viviendo en un núcleo familiar, se buscará la reintegración con la familia de origen o extensa, según corresponda, mediante el acogimiento familiar en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso que por alguna circunstancia esto sea contrario al interés superior de las niñas, niños o adolescentes, se buscará la integración a una familia en acogimiento mientras se resuelve su situación en los términos de la presente Ley.

En el caso de recién nacidos o hasta los seis meses, de los cuales no exista una integración con la familia de origen o extensa, se determinará por la voluntad de quien ejerce la Patria Potestad, se

respetará su decisión sobre la medida de protección de los derechos de la niña, niño o adolescente para que sea el DIFEM, los Sistemas Municipales DIF o la Institución Acreditada quien proteja y garantice dichos derechos a través de la figura de adopción.

Artículo 33. La madre y el padre, la madre soltera, el padre soltero, que deseen entregar a su hija o hijo recién nacido en adopción a alguien específico, deberán acudir para tal efecto ante el DIFEM o sistemas municipales DIF con identificación oficial, acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o certificado único de nacimiento con la finalidad de acreditar la filiación. A falta de cualquiera de estos, se dará vista al Ministerio Público.

Para tales efectos, se escuchará la motivación de el padre, la madre o aquel de ellos que se encontrara presente para determinar lo siguiente:

- I. Que han sido debidamente informados de las consecuencias y efectos jurídicos de la adopción.
- II. Que no medie en su determinación remuneración económica, dolo o coacción alguna.
- III. Que la adopción responde al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 34. En caso de encontrarse alguna de las circunstancias descritas con anterioridad, el DIFEM o, en su caso, el DIF municipal otorgará apoyo psicológico y asistencia jurídica a la madre y/o al padre para que estén en posibilidades de dar a su hija o hijo las condiciones de bienestar y cuidado con pleno respeto a sus derechos y en caso podrá ofrecer el cuidado alternativo en los Centros de Asistencia Social apropiados para sus necesidades.

En caso de detectarse que son víctimas de un delito, el DIFEM o el DIF municipal, correspondiente lo harán del conocimiento al Ministerio Público.

Artículo 35. El DIFEM desde el inicio del procedimiento podrá asumir el cuidado y atención de la niña o niño con la finalidad de entregarla o entregarlo en adopción, atendiendo su interés superior, siempre y cuando no esté ya viviendo con alguna persona o personas. En este último caso, el DIFEM llevará a cabo las valoraciones conducentes, debiendo permanecer la niña, niño o adolescente con la persona o personas con las que se encuentra ya viviendo.

Artículo 36. El consentimiento que se haya otorgado podrá ser objeto de desistimiento ante los Centros de Asistencia Social de carácter público o privado, ante quien se realice la entrega, hasta antes de que se emita una resolución judicial que determine su situación jurídica.

Los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social privados autorizados, deberán de informar al DIFEM sobre el desistimiento y la reintegración de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo IV Del trámite para la reintegración

Artículo 37. Para efectos de lo previsto en el presente Capítulo, el DIFEM y en su caso los sistemas municipales DIF, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Determinar la reintegración de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su guarda y cuidado con su familia de origen, extensa o de acogimiento, atendiendo a las características de cada uno de ellos.
- II. Autorizar las modalidades de convivencia previstas en esta Ley.
- III. Realizar las valoraciones correspondientes para dictaminar sobre la viabilidad de la reintegración.
- IV. Dar seguimiento a la reintegración por un periodo de tres meses, que podrá incrementarse, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 38. El trámite para la reintegración de una niña, niño o adolescente inicia con la localización de algún integrante de la familia de origen, extensa o alguna otra persona, que sin tener parentesco, demuestre haberse hecho cargo del cuidado y atención de la niña, niño o adolescente y que desee integrarle a su núcleo familiar, mediante la solicitud escrita que al efecto realice.

El DIFEM y los Sistemas Municipales DIF proporcionarán asesoría jurídica a las personas interesadas en reintegrar a la niña, niño o adolescente y realizará las valoraciones correspondientes con el propósito de determinar su viabilidad, en cuyo caso se dará vista a la Junta Multidisciplinaria para los efectos correspondientes.

Las valoraciones tienen por objeto examinar al o los interesados en los aspectos inherentes a cada materia. La etapa de valoraciones no deberá exceder de diez días hábiles y deberá contemplar su realización a todos los miembros que habiten el domicilio donde se pretende reintegrar a la niña, niño o adolescente.

Artículo 39. El integrante de la familia de origen o extensa que desee reintegrar a la niña, niño o adolescente a su núcleo familiar deberá acudir al DIFEM, a los sistemas municipales DIF o a los Centros de Asistencia Social, según corresponda, a realizar dicha manifestación en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social correspondiente.

El DIFEM, deberá dar aviso de forma inmediata al Sistema Local de Protección, al Sistema Nacional de Protección Integral a fin de que a través del Sistema local y nacional de Información se determine si se trata de alguna niña, niño o adolescente relacionado a alguna búsqueda.

Transcurrido dicho plazo sin que algún integrante de la familia de origen o extensa manifieste su interés respecto de la reintegración, el DIFEM, los Sistemas Estatales DIF o los Centros de Asistencia Social estarán facultados de iniciar el proceso de acogimiento, o acogimiento pre adoptivo o el acogimiento residencial según sea cada caso.

Artículo 40. A la solicitud de reintegración deberá acompañarse solo la documentación siguiente:

- I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes.
- III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.
- IV. Aquella que acredite el parentesco o relación con la niña, niño o adolescente.

Todos los documentos se entregarán en original para cotejo, acompañados de una copia simple. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se adjunta la documentación requerida.

Al efecto, las autoridades competentes para la expedición de los documentos referidos en el presente artículo están obligadas a brindar el apoyo y facilidades necesarias con el objeto de que se emitan a la brevedad posible.

Los solicitantes deberán aceptar, expresamente, que el DIFEM, los sistemas municipales DIF realicen el seguimiento a la niña, niño o adolescente sujeto de reintegración, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Artículo 41. El formato de reintegración deberá contener los datos del solicitante siguientes:

- I. Nombre y domicilio.
- II. Edad.
- III. Estado Civil.

IV. Parentesco con la niña, niño o adolescente, en su caso.

Artículo 42. Transcurridos los plazos señalados tanto para el DIFEM como para el Ministerio Público, sin que haya sido declarada procedente la reintegración en caso de haberse solicitado o que los familiares no se hayan presentado oportunamente, se considerará a la niña, niño o adolescente en estado de abandono, con lo cual el DIFEM promoverá, en un plazo no mayor a cinco días naturales, ante el órgano jurisdiccional, la demanda de conclusión de la patria potestad y emitirá el Informe de Adoptabilidad.

Artículo 43. De existir dos o más alternativas con o sin parentesco, el DIFEM, o los sistemas municipales DIF, según corresponda, realizarán las respectivas valoraciones de modo paralelo, a efecto de determinar la viabilidad de reintegración y la opción que, en su caso, satisfaga su interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Concluida la etapa de valoraciones, se determinará la reintegración mediante un Acta de Reintegración, aprobada en la sesión inmediata de la Junta Multidisciplinaria y en la que, atendiendo al caso, se establezca un plazo para realizar el seguimiento.

Cuando derivado del seguimiento se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el DIFEM revocará el Acta de Reintegración y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. La familia de acogida, se hará cargo del cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de la niña, niño o adolescente como una medida temporal de protección en tanto se resuelve la reintegración a la familia de origen, extensa o la colocación en la familia de acogida pre adoptiva.

Capítulo V **De la asistencia social a niñas, niños y** **adolescentes migrantes extranjeros**

Artículo 46. El Ministerio Público cuando tenga conocimiento de algún asunto en el que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, deberá informar en el término de veinticuatro horas al Instituto Nacional de Migración, para que se pronuncie al respecto; mientras tanto y a fin de proporcionarles atención adecuada los podrá canalizar a los Centros de Asistencia Social públicos.

Asimismo, deberá informar al DIFEM a cerca de las canalizaciones que realice respecto de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, a los Centros de Asistencia Social pertenecientes a los Sistemas Municipales DIF, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas; a fin de integrarlos al registro correspondiente.

Artículo 47. El DIFEM y los Sistemas Municipales DIF que reciban niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, a través de las Procuradurías de Protección, deberán informarlo al Instituto Nacional de Migración; sin perjuicio de las acciones que al efecto realice el Ministerio Público.

Artículo 48. Los Centros de Asistencia Social que reciban a niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, tendrán la obligación de favorecer en todo momento su sano crecimiento físico, mental y social; en tanto es resuelta su situación migratoria, conforme lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 49. Transcurridos noventa días naturales posteriores al informe dado al Instituto Nacional de Migración y de no obtener pronunciamiento sobre la situación migratoria de la niña, niño o adolescente; el DIFEM a través de la Procuraduría de Protección, podrá solicitar a dicho Instituto su autorización para reintegrarlos provisionalmente a una familia de acogida, atendiendo en todo momento a su interés superior.

Artículo 50. El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al DIFEM, sobre el seguimiento de la investigación, así como del estatus de la situación migratoria de la niña, niño o adolescente;

debiendo agilizar los trámites que al efecto correspondan; hasta lograr que el Instituto Nacional de Migración determine de que manera se resolverá su situación jurídica.

Capítulo VI
Modalidades de convivencia

Artículo 51. Las niñas, niños y adolescentes albergados podrán convivir con personas ajenas al Centro de Asistencia Social en las modalidades siguientes:

I. De asueto:

- a) Fin de semana.
- b) Vacaciones.
- c) Días festivos.
- d) Convivencia interna.
- e) Hogar provisional.

II. Económicas:

- a) Tutoría para estudios.
- b) Tutoría médica.
- c) Tutoría deportiva.
- d) Tutoría artísticas y culturales.
- e) Tutoría laboral.

Artículo 52. El DIFEM, los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social podrán autorizar la convivencia de niñas, niños y adolescentes albergados atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53. A la solicitud referida en el artículo anterior deberá adjuntarse:

- I. Copia de identificación oficial vigente y original para su cotejo.
- II. Carta responsiva debidamente requisitada.
- III. Opinión favorable del área de psicología del DIFEM.

Reunidos estos requisitos, el DIFEM podrá autorizar, la convivencia respectiva.

TÍTULO CUARTO
DE LA ADOPCIÓN

Capítulo I
Efectos de la adopción

Artículo 54. Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

En caso de fallecimiento del adoptante o adoptantes, el adoptado tendrá derecho a recibir alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de México.

Artículo 55. La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 56. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Capítulo II Capacidad, requisitos y consentimiento

Artículo 57. La persona mayor de veintiún años puede adoptar a una o más niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, cuando acredite:

I. Que tiene más de diez años que el adoptado.

II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado.

III. Que cuenta con el Certificado de Idoneidad, con base en los estudios médico, psicológico, de trabajo social y socioeconómico.

Artículo 58. Los cónyuges y los concubinos podrán adoptar cuando estén de acuerdo entre sí.

Artículo 59. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 60. Podrán ser adoptados niñas, niños, adolescentes e incapaces de los cuales se cuente con informe de adoptabilidad dentro de los siguientes supuestos:

I. Las niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o huérfanos, o que hayan sido acogidos derivado de un hecho presuntamente constitutivo de delito, cuya reintegración a su familia de origen o extensa no haya sido posible o por no resultar benéfico a su interés superior.

II. Las niñas, niños o adolescentes que han sido entregados voluntariamente para su adopción a centros de asistencia social legalmente acreditados según las disposiciones de la presente Ley.

III. Para efectos de adopción, los centros de asistencia social privados deberán informar al DIFEM del inicio del procedimiento, a fin de manifestar, en su caso, lo que a su derecho e interés convenga como tutor de las niñas, niños y adolescentes.

IV. La mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento deberá entregar inmediatamente a la niña o niño al DIFEM, para efectos de iniciar el proceso correspondiente.

V. Aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas en la fracción anterior por resolución judicial.

VI. Aquellos sobre los que no existe quién ejerza la patria potestad o existiendo no manifiesten su voluntad para ejercerla, en este último caso, previa resolución judicial que determine la conclusión de la patria potestad.

VII. Los hijos del cónyuge o concubino.

Artículo 61. Cuando se trate de un grupo de hermanos, el DIFEM, a través de la Junta Multidisciplinaria, determinará si es conveniente dar en adopción a alguno por separado, procurando siempre que la separación signifique salvaguardar el bien superior de los hermanos, para lo cual, deberá tomar en cuenta, por lo menos los siguientes supuestos:

I. Que por el número de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante.

II. Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud.

III. La diferencia de edad entre los hermanos.

Artículo 62. En la adopción deben consentir, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a Centros de Asistencia Social legalmente acreditados.

Las niñas, niños y adolescentes entregados a Centros de Asistencia Social de carácter privado solo podrán ser adoptados, previo consentimiento del DIFEM.

II. El DIFEM o los Sistemas Municipales DIF que cuenten con centros de asistencia social, cuando se trate de un abandonado, expósito o entregado a alguna institución pública o privada, quien ejercerá la tutela legítima desde el momento que se realice la entrega, sin perjuicio de otorgar la guarda y custodia al Centro de Asistencia o institución acreditada que recibió a la niña, niño y adolescente.

III. Los Centros de Asistencia y/o las Instituciones acreditadas que tengan la guarda y cuidado de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

IV. El tutor de quien se va a adoptar.

V. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar.

VI. El Ministerio Público a falta de los anteriores, o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo.

VII. El Juez, cuando el tutor, el Ministerio Público o el acogedor no consientan la adopción.

En todos los casos, las niñas, niños y adolescentes deberán ser escuchados atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual se recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que exprese su opinión, acorde a su edad, sin causarle perjuicio.

Capítulo III De las autoridades en el proceso de adopción

Sección Primera Del DIFEM y los DIF municipales

Artículo 63. En materia de adopción, el DIFEM y los sistemas municipales DIF en su caso, tienen las obligaciones siguientes:

I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, teniendo como prioridad la unidad familiar, para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o de sus familiares biológicos.

II. Realizar acciones necesarias de prevención, protección física y jurídica de las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.

III. Proporcionar, de forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado.

IV. Patrocinar y representar a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos, hasta que se dicte resolución judicial que determine la adopción.

V. Denunciar ante el Ministerio Público los actos o hechos que atenten contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes presuntamente constitutivos del delito.

VI. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos jurisdiccionales para la eficaz resolución de los procedimientos.

VII. Llevar a cabo los estudios jurídicos, psicológicos, médicos y de trabajo social de los solicitantes e incluir los resultados en un oficio de viabilidad.

VIII. Atender psicológicamente a la niña, niño o adolescente que será adoptado, durante el procedimiento respectivo.

IX. Coadyuvar en la resolución de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes.

X. Autorizar a los profesionistas de psicología, trabajo social y médico de las Instituciones acreditadas para que realicen las valoraciones correspondientes para incluirlas en la solicitud que se presenta al DIFEM a efecto de emitir en su caso el oficio de viabilidad.

Artículo 64. Corresponde al DIFEM y en su caso a los Sistemas Municipales o instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social:

I. Promover, en vía judicial, la entrega de las niñas, niños y adolescentes, nombramiento de tutor, conclusión de patria potestad y/o pérdida de patria potestad, según sea el caso, ante el Juez Familiar de Primera Instancia y coadyuvar con este para la rápida resolución del procedimiento, sin menoscabo de que lo realice algún particular.

II. Gestionar y patrocinar las adopciones, a excepción de aquellas en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubinario o concubina

Artículo 65. Corresponde de manera exclusiva al DIFEM:

I. Crear un padrón de instituciones públicas y privadas que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, y mantenerlo actualizado.

II. Llevar un registro actualizado de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados y de los solicitantes, incluyendo aquellos que fueron sujetos a alguna sanción por incumplimiento de esta Ley.

III. Emitir el oficio de viabilidad de los solicitantes de adopción que han concluido favorablemente con las valoraciones de psicología, médico y trabajo social y que son propuestos por los profesionistas del DIFEM, o los acreditados de las Instituciones Privadas.

IV. Emitir el Informe de Adoptabilidad respecto de niñas, niños y adolescentes.

V. Realizar, a través de la Junta Multidisciplinaria, la asignación de las niñas, niños y adolescentes en estado de adoptabilidad a una familia para su adopción

VI. Resolver las propuestas de asignación que le son presentadas por los Sistemas Municipales DIF que cuenten con centros de asistencia y las Instituciones acreditadas para que se emitan los informes de Adoptabilidad y los Certificados de Idoneidad de aquellos solicitantes de los cuales se cuenta con oficio de viabilidad.

VII. Expedir el Certificado de Idoneidad a favor de los solicitantes.

VIII. Promover la capacitación permanente de los servidores públicos encargados de los servicios jurídicos, psicológicos, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción

IX. Orientar y asesorar a la familia biológica de la niña, niño o adolescente que se pretende dar en adopción y a los solicitantes sobre las implicaciones de la misma, los derechos, las consecuencias jurídicas, emocionales, sociales y demás aspectos que posibiliten que la adopción se efectúe en condiciones de bienestar y satisfacción.

X. Intervenir como órgano de consulta en los procedimientos de adopción en los términos que disponga esta Ley o la autoridad judicial, en su caso.

XI. Celebrar convenios con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y demás sistemas de las entidades federativas para que las niñas, niños y adolescentes albergados en el Estado de México puedan recibir asistencia social y ser susceptibles de adopción a través de dichos organismos.

XII. Efectuar cada seis meses una visita a la familia adoptante y entrevista a la niña, niño o adolescente sin la presencia de sus padres adoptivos, por un periodo de dos años, a efecto de dar seguimiento a la adopción.

Sección Segunda De la Junta Multidisciplinaria

Artículo 66. La Junta Multidisciplinaria es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes albergados en el DIFEM, procurando su bienestar, mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados o entregados por los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social de carácter privado.

Artículo 67. Para efectos de lo previsto en el presente Título, la Junta Multidisciplinaria estará integrada de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Director General del DIFEM.

II. Un Secretario, designado por el Presidente.

III. El número de vocales necesarios para su funcionamiento.

Artículo 68. Los cargos de los integrantes de la Junta Multidisciplinaria son honoríficos y sus integrantes tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente tendrá la facultad de nombrar a su suplente, quien actuará en su representación y presidirá las sesiones.

Artículo 69. La Junta Multidisciplinaria sesionará en las modalidades de casos y de adopciones, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Sección Tercera Atribuciones

Artículo 70. Para efectos de la presente Ley, la Junta Multidisciplinaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar, discutir y dictaminar sobre los expedientes de las niñas, niños y adolescentes.

II. Analizar y dictaminar las solicitudes de adopción.

III. Determinar la reintegración de las niñas, niños y adolescentes con su familia de origen, extensa, de acogida o de acogimiento, o bien, su adopción, atendiendo a las características de cada uno de ellos.

IV. Gestionar los trámites necesarios que permitan resolver la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

V. Sesionar semanalmente en forma ordinaria y extraordinaria, cuando así sea necesario, de acuerdo al número de asuntos a tratar, previa convocatoria del Secretario.

VI. Notificar a los interesados la aceptación o rechazo de su solicitud de adopción.

VII. Analizar los estudios practicados a los solicitantes por el área jurídica, psicológica, médica y de trabajo social, para determinar la viabilidad de la solicitud.

VIII. Ordenar visitas a los solicitantes.

IX. Aprobar el inicio del proceso de adaptabilidad y emitir actas de guarda y cuidado.

X. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada, en caso de darse favorable esta, emitir el acta de guarda y cuidado, previo al procedimiento judicial de adopción.

XI. Ordenar visitas de seguimiento una vez concluido el procedimiento de adopción.

XII. Aprobar la expedición del certificado de idoneidad.

XIII. Determinar la viabilidad de las convivencias, así como los hogares provisionales y visitas de familiares.

XIV. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Los integrantes de la Junta Multidisciplinaria deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

Artículo 71. La organización y funcionamiento de la Junta Multidisciplinaria se regulará en el Reglamento respectivo.

Sección Cuarta De la Competencia Judicial

Artículo 72. La adopción se tramitará observando, en lo general, las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para los procedimientos judiciales no contenciosos consistentes en la entrega de la niña, niño o adolescente, nombramiento del tutor definitivo y conclusión de patria potestad.

Sección Quinta Autoridades e instituciones coadyuvantes

Artículo 73. Son autoridades e instituciones coadyuvantes en el proceso de adopción, el Ministerio Público y el Registro Civil.

Artículo 74. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley el Ministerio Público tiene las obligaciones siguientes:

I. Presentar a la niña, niño o adolescente al DIFEM, o a centros de asistencia municipales o privados o que corresponda, acompañado de las constancias del estado en que se encontró o recibió, en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas.

II. Tomar todas las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de la niña, niño o adolescente.

III. Realizar todas las diligencias relativas a la investigación y al proceso penal, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o que hayan sido separados de su familia de origen por algún hecho presuntamente constitutivo de delito, recabando de oficio y de manera inmediata todos los elementos que permitan determinar el origen, situación médica y demás circunstancias relacionadas con las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 75. Son atribuciones del Registro Civil:

I. Expedir, en un término que no exceda de tres días hábiles, las certificaciones de actas o, en su caso, constancias de inexistencia de registro de la niña, niño o adolescente que le sea solicitado por oficio del Ministerio Público, el DIFEM o los sistemas municipales DIF.

II. Registrar a la niña, niño o adolescente cuando no exista el asiento correspondiente en términos de Ley.

Artículo 76. Todas las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal están obligados a coadyuvar, en el ámbito de su respectiva competencia, al cumplimiento del objeto de esta Ley, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo IV Del Informe de Adoptabilidad

Artículo 77 El informe de Adoptabilidad es el documento expedido por el DIFEM que contiene información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar, así como su situación jurídica, que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 78. Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen y extensa que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, el DIFEM tramitará ante el Juez competente la tutela legítima, el cual deberá resolver en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y derivado de lo cual, en su caso, el DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad por entrega voluntaria.

Tratándose de entregas voluntarias realizadas a Centros de Asistencia Social de carácter privado, el centro respectivo informará al DIFEM de dicha entrega con las circunstancias particulares.

Artículo 79. Emitido el Informe de Adoptabilidad, el DIFEM asignará a la niña, niño o adolescente con una familia de acogimiento, que cumpla con los requisitos para poder adoptar y que cuente con Oficio de Viabilidad.

Artículo 80. El DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad, siempre y cuando se corrobore que no existe la posibilidad de que la niña, niño o adolescente sea reintegrado con su familia de origen o extensa por no haber comparecido ante el DIFEM o el Ministerio Público a partir de que este lo haya atendido, o bien, que habiendo comparecido algún familiar o interesado, la reintegración no resulte benéfica para su interés superior, atendiendo las circunstancias particulares, o de aquellos que fueron entregados voluntariamente.

Artículo 81. El DIFEM y, en su caso, los sistemas municipales DIF, en coordinación con el Ministerio Público, promoverán la conclusión o la pérdida de patria potestad en los supuestos previstos por el Código Civil del Estado de México. Así mismo, los centros de asistencia social de carácter privado que hayan sido autorizados para ello.

Artículo 82. El DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad asignando a la niña, niño o adolescente a una familia de acogimiento preadoptivo que se encuentre en lista de espera, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles en tanto es resuelta la adopción.

Artículo 83. Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen y extensa que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, el DIFEM tramitará ante el Juez competente la conclusión o pérdida de la patria potestad, derivado de lo cual el DIFEM ejercerá la tutela legítima, la resolución referida deberá emitirse en un plazo que no excederá de diez días hábiles. En consecuencia, el DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad por conclusión o pérdida de la patria potestad.

Capítulo V Certificado de Idoneidad

Artículo 84. Las personas que deseen adoptar deberán acudir al DIFEM, a los sistemas municipales DIF o a las instituciones acreditadas y expresar su voluntad de hacerlo, derivado de lo

cual, se les proporcionará asesoría jurídica mediante una entrevista, con el propósito de determinar si el interesado cumple con los requisitos legales para adoptar en términos de lo previsto en esta Ley, en cuyo caso se le entregará la solicitud de adopción para su debido llenado, con lo cual inicia el trámite para obtener el Certificado de Idoneidad emitido por el DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección.

Artículo 85. La solicitud de adopción deberá contener solo los datos del solicitante siguientes:

I. Nombre y domicilio.

II. Edad.

III. Estado Civil.

IV. Ingresos aproximados mensuales.

Artículo 86. A la solicitud de adopción deberá solamente acompañarse la documentación siguiente:

I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes.

II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes, de los hijos y de matrimonio, en su caso.

III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.

IV. En caso de ser extranjero, acreditar su legal estancia en el país.

V. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

VI. Comprobante de ingresos, en su caso.

Los documentos se entregarán en original, acompañados de una copia simple para su cotejo. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se adjunta toda la documentación requerida.

Los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.

El solicitante deberá aceptar, expresamente, que el DIFEM, los Centros de Asistencia Social de los DIF municipales o de las instituciones acreditadas realicen el seguimiento a la niña, niño o adolescente otorgado en adopción, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio para que realice el estudio correspondiente, comprometiéndose el mismo al envío semestral por dos años de los reportes médicos, psicológico y constancia de estudios, así como fotografías, debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Los Centros de Asistencia Social de los DIF municipales o de las instituciones acreditadas, deberán remitir al DIFEM los seguimientos de adopción respectivos, informando de aquellos casos en los que se advierta una situación extraordinaria y que ponga en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 87. Para el caso de la adopción, que se promueva respecto de una niña, niño o adolescente no albergado, además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, deberá adjuntarse copia certificada de la sentencia del juicio de conclusión o pérdida de la patria potestad.

Artículo 88. Integrado el expediente se canalizará al o los solicitantes al Taller de Inducción al Procedimiento de Adopción impartido por el DIFEM o, en su caso, por los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas.

Dicho taller es obligatorio, tendrá una duración de cinco horas.

Los talleres que se impartan en los sistemas municipales DIF comprenderán los parámetros dictados por el DIFEM.

Artículo 89. Concluido el taller a satisfacción del DIFEM, el interesado será canalizado a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo de manera simultánea las siguientes valoraciones:

I. Psicológica.

II. Médica.

III. Trabajo Social.

Las valoraciones psicológica y médica tendrán por objeto examinar al o los solicitantes en los aspectos inherentes a cada materia. La valoración de trabajo social, implica la posibilidad de realizar al menos una visita al domicilio de los solicitantes.

Las instituciones públicas de salud que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tienen la obligación de auxiliar al DIFEM con la práctica de las valoraciones médicas que al efecto le solicite.

La etapa de valoraciones no deberá exceder treinta días naturales, después de haber asistido al taller de inducción.

Artículo 90. Concluida la etapa de valoraciones y determinada la viabilidad o no viabilidad en cada una de ellas, el resultado será notificado al o los solicitantes en un plazo no mayor a tres días naturales, a través de un oficio de viabilidad, en su caso.

Para los solicitantes que realicen trámites por los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas, el resultado de la viabilidad o no viabilidad que emita el DIFEM, será notificado por conducto de la institución acreditada donde se realizó la solicitud.

El DIFEM deberá fundar y motivar su determinación comunicándola a través del oficio, garantizando siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 91. Emitido el oficio de viabilidad se determinará el ingreso del o de los solicitantes a la lista de espera para adopción, cuya vigencia será por dos años, misma que deberá ser ratificada al año por el solicitante, manifestando su interés de continuar esperando, e informando las modificaciones que hubiera en las condiciones o documentos que presentó originalmente, en su caso. Manifestará así mismo, bajo protesta de decir verdad, que prevalecen las condiciones por virtud de las cuales obtuvo el Oficio de Viabilidad.

Artículo 92. El DIFEM, los centros de asistencia de los DIF municipales y de las instituciones acreditadas a través de las áreas de valoración que correspondan, determinará la compatibilidad entre las niñas, niños y adolescentes que cuenten con un Informe de Adoptabilidad y los solicitantes con Oficio de Viabilidad. La determinación de compatibilidad se hará tomando en cuenta las características específicas, perfiles y necesidades de las niñas, niños y adolescentes y el o los solicitantes, garantizando en todo momento su interés superior y la observancia de lo siguiente:

I. Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptivo sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes.

Determinada la compatibilidad se procederá de manera inmediata a citar al o los solicitantes para la presentación de los antecedentes psicológicos, médicos y de trabajo social de la niña, niño o adolescente, con el propósito de realizar la asignación respectiva.

Artículo 93. En caso de que la propuesta tenga un resultado positivo por parte de los solicitantes y la niña, niño o adolescente, se abrirá un periodo de convivencia previa de un máximo de tres días en el interior del Centro de Asistencia Social en las áreas destinadas al efecto, en caso de resultar satisfactoria, se abrirá un primer periodo de convivencias que durará un tiempo máximo de quince días naturales en el domicilio del o de los solicitantes, otorgándoles un acta provisional de guarda y cuidado. Al término de este periodo, los solicitantes ratificarán el deseo de continuar con la adopción, recabándose además en caso de ser posible y atendiendo su edad y capacidad para hacerlo, la opinión de la niña, niño o adolescente y se determinará por el área de psicología si existe empatía, este procedimiento podrá repetirse durante dos periodos adicionales de quince días naturales cada uno en los términos ya señalados, considerado la edad y la capacidad de las niñas, niños y adolescentes a adaptarse al nuevo entorno así como del o los solicitantes de crear vínculos afectivos adecuados.

Si del resultado de las convivencias resulta satisfactoria la empatía, se otorgará el Certificado de Idoneidad a los solicitantes y el Acta Definitiva de Guarda y Cuidado, una vez entregados ambos documentos, por ninguna circunstancia será devuelto o reincorporada la niña, niño o adolescente al DIFEM o DIF Municipal que corresponda, salvo que se advierta alguna situación que atente contra su interés superior.

Los posibles adoptantes tendrán desde este momento la obligación de inscribir a la niña, niño o adolescente al nivel académico que le corresponda.

El DIFEM, los Sistemas Municipales DIF y las Instituciones Acreditadas realizarán las acciones necesarias para iniciar el procedimiento judicial a fin de buscar que se dicte la Sentencia Firme que decrete la adopción.

En caso de que no se consolide la empatía y adaptación con la familia de acogimiento pre adoptivo, procederá la reincorporación al DIFEM, DIF municipal o Centro de Asistencia de la Institución acreditada que corresponda y se realizará una nueva asignación, siempre y cuando las causas por las cuales no se consolidaron la empatía y la adaptación, no sean atribuibles a los solicitantes.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes asignados, el DIFEM revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. El certificado de idoneidad expedido por el DIFEM deberá contener los elementos siguientes:

- I. Nombre y edad del o los solicitantes.
- II. Nombre y edad de la niña, niño o adolescente.
- III. Vigencia, hasta por seis meses, contados a partir de su fecha de expedición.
- IV. Firma del Presidente de la Junta Multidisciplinaria.

Artículo 95. Las personas que ejerzan profesiones de psicología, medicina, trabajo social y afines en las instituciones públicas y privadas que realicen estudios o informes en materia de adopción deberán contar con autorización del DIFEM y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en el área que desempeñe.
- II. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social, psicología, desarrollo de la niñez o en la atención de sujetos de asistencia social.

III. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIFEM, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

V. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique ser empleada asalariada con remuneración mensual fija.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Capítulo I Procedimiento

Artículo 96. La adopción es un procedimiento judicial especial, promovido por el DIFEM o los particulares, en su caso, que estén interesados en adoptar, cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 97. En el escrito inicial ante el Juez deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona, familia de acogida o acogimiento pre adoptivo, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el certificado de idoneidad expedidos por el DIFEM.

Artículo 98. Cumplidos los requisitos del artículo anterior el Juez tendrá un plazo de cinco días hábiles para citar a audiencia, en la cual deberán ser escuchados los solicitantes y la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de resultar procedente se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 99. El Juez verificará que los solicitantes cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, que la asignación ha sido realizada por el DIFEM y que son las personas idóneas para adoptar.

Artículo 100. Efectuada la audiencia de desahogo de pruebas, el Juez resolverá si la niña, niño o adolescente puede ser adoptado por los solicitantes y dictará las medidas que estime necesarias. La adopción es irrevocable.

En caso de resolver en sentido negativo, determinará sobre la guarda y custodia en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 101. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde haya sido registrada la niña, niño o adolescente, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o los adoptantes se registre el acta correspondiente, la cual se inscribirá como acta de nacimiento para hijos consanguíneos.

Artículo 102. La falta del registro de la adopción no impide sus efectos legales, pero sujeta al responsable a las sanciones señaladas en esta Ley.

A partir del registro del acta se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen de la niña, niño o adolescente ni dicha condición, salvo resolución judicial.

Artículo 103. El DIFEM, los sistemas municipales DIF o la institución acreditada, según sea el caso, darán seguimiento a la adopción por un lapso de dos años en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley pudiéndose extender el tiempo que sea necesario si el caso la amerita.

No obstante, el plazo establecido en el párrafo anterior, el DIFEM dará seguimiento a los casos en que las niñas, niños y adolescentes estén bajo tratamiento médico hasta su conclusión o hasta ya no considerarlo necesario.

Artículo 104. El DIFEM tiene facultad para realizar visitas domiciliarias durante el periodo de seguimiento, el adoptante tiene la obligación de facilitar la visita domiciliaria al personal del DIFEM.

Capítulo II De la adopción internacional

Artículo 105. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional y que tiene por objeto incorporar en una familia, a una niña, niño o adolescente que cuente con informe de adoptabilidad y que no haya sido posible su adopción dentro del territorio nacional o que por su situación, se considere que dicha adopción obedece al bien superior de la niña, niño o adolescente.

Esta adopción se registrará por los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 106. El DIFEM verificará que las autoridades centrales del país de origen de los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, o equivalente, que los adoptantes son viables para la adopción, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que se llevaron a cabo para tal efecto.

En los trámites de adopción internacional el solicitante deberá acreditar su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el Gobierno Federal.

Artículo 107. En las adopciones internacionales el DIFEM y los sistemas municipales DIF están facultados para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del adoptado a través de las medidas consulares respectivas.

Artículo 108. Resuelta la adopción, el Juez informará al DIFEM, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

TÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 109. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado, en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. El Consejo de la Judicatura del Estado.
- II. La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.
- III. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México y/o la unidad de control interno del DIFEM.
- IV. La Contraloría Interna de la Consejería Jurídica.
- V. Los ayuntamientos y los presidentes municipales.

Artículo 110. Son sanciones administrativas:

- I. Sanción económica.
- II. Multa.
- III. Destitución.
- IV. Inhabilitación.
- V. Suspensión.

VI. Clausura.

Artículo 111. Los servidores públicos que por acción u omisión transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la responsabilidad civil o penal que se configure.

Artículo 112. La sanción económica procederá contra el servidor público que sin causa justificada, incumpla las obligaciones o los plazos establecidos por la presente Ley, dicha sanción será de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente.

En caso de reincidencia, además de la sanción económica procederá la destitución.

Artículo 113. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión, obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley. Además, se impondrá sanción económica equivalente al doble del monto obtenido indebidamente.

Artículo 114. La inhabilitación procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos sea mayor a cien veces y menor de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado será de uno a cinco años y de cinco a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 115. Las infracciones cometidas por los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas que funcionen sin autorización del DIFEM serán sancionadas con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción y clausura.

Artículo 116. Las infracciones cometidas por los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas que funcionen con autorización del DIFEM serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las obligaciones contenidas en la presente Ley.

II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las funciones que el DIFEM, en su caso, le haya delegado en materia de adopciones.

III. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, por desempeñar funciones que no hayan sido delegadas por el DIFEM en materia de adopciones.

Además de las multas previstas en el presente artículo se podrá imponer la suspensión, y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se aplicará conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas, incluyendo la clausura. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de cinco años contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 117. Cuando las personas que laboren en los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas contravengan los derechos de niñas, niños o adolescentes o incurran en actos contrarios a su interés superior, además de las sanciones descritas anteriormente, el DIFEM revocará la autorización otorgada a esa persona y será boletinada al Sistema Nacional DIF.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIFEM si considera que se actualizan los supuestos previstos en este artículo.

Artículo 118. Al interesado en reintegrar a una niña, niño o adolescente albergado a su núcleo familiar o al solicitante que infrinja las disposiciones establecidas en esta Ley, falsee información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer o se advierta que por negligencia obstaculice algún procedimiento, se le cancelará el trámite y el DIFEM, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 119. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 120. El Oficial del Registro Civil que no registre el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.

Artículo 121. Al Oficial del Registro Civil que expida constancia mediante la cual se revele el origen del adoptado, sin que medie resolución judicial, será acreedor a la suspensión, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, procederá la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la sanción económica de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas de uno a diez años.

Artículo 122. Al solicitante que posterior a la entrega del certificado de idoneidad y del acta definitiva de guarda y cuidado, manifieste la negativa de continuar con el trámite de adopción, se cancelará la solicitud y se boletinará al Sistema Nacional DIF.

Al solicitante que habiendo obtenido el Certificado de Idoneidad y el acta definitiva de guarda y cuidado, no realice la entrega de la documentación correspondiente al DIFEM, para el inicio del juicio de adopción en un plazo no mayor de quince días hábiles, se cancelará su solicitud. Durante dicho periodo, el DIFEM tomará las medidas preventivas necesarias para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes protegiendo su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3.23 y 4.223, fracción V y 4.254, fracción III, se adiciona el artículo 4.261, con un último párrafo y se derogan el Título Sexto del Libro Cuarto y la fracción IV del artículo 4.223 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Plazo y documentos para levantar el acta de adopción

Artículo 3.23. Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil, el asentamiento del acta correspondiente remitiéndole copia certificada de las diligencias relativas, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles.

TÍTULO SEXTO

De la Adopción

Derogado

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Derogado

Requisitos para adoptar

Artículo 4.178. Derogado.

Personas preferidas para adoptar

Artículo 4.179. Derogado.

Consentimiento entre cónyuges para adoptar

Artículo 4.180. Derogado.

Número de personas que pueden adoptar

Artículo 4.181. Derogado.

Requisitos para que el tutor adopte a su pupilo

Artículo 4.182. Derogado.

Relación jurídica entre adoptante y adoptado

Artículo 4.184. Derogado.

Personas que deben consentir en la adopción

Artículo 4.185. Derogado.

Suplencia de consentimiento por el Juez

Artículo 4.186. Derogado.

Continuación de la adopción

Artículo 4.187. Derogado.

CAPÍTULO III
De la Adopción
Derogado

Efectos de la adopción

Artículo 4.194. Derogado.

Legitimación para adoptar

Artículo 4.195. Derogado.

Personas que pueden adoptarse

Artículo 4.196. Derogado.

Efectos de la adopción en relación al parentesco natural

Artículo 4.197. Derogado.

Irrevocabilidad de la adopción

Artículo 4.198. Derogado.

CAPÍTULO IV
De la Adopción Internacional
Derogado

Concepto de la adopción internacional

Artículo 4.199. Derogado.

Seguimiento de las adopciones internacionales

Artículo 4.200. Derogado.

Conclusión de la patria potestad

Artículo 4.223. ...

I. a la III. ...

IV. Derogada.

V. Cuando quien la ejerza haya entregado voluntariamente a su hija o hijo en términos de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

VI. y VII. ...

Personas a quien corresponde ser tutor legítimo**Artículo 4.254. ...**

I. y II. ...

III. Tratándose de niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o entregados voluntariamente a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y municipales, estos ejercerán la tutela legítima desde el momento en que sean recibidos.

Tutela de expósitos y de abandonados**Artículo 4.261.- ...**

...

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México asumirá la tutela provisional, guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes que ingresen a los Centros de Asistencia Social de carácter público y privado.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el Capítulo Tercero, Título Único, Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
De la Adopción
Derogado

Requisitos de la adopción**Artículo 3.15.** Derogado.**Requisitos de la solicitud****Artículo 3.16.** Derogado.**Resolución****Artículo 3.17.** Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los Centros de Asistencia Social que se encuentren operando contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para obtener la autorización respectiva.

CUARTO. El Ejecutivo realizará las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El DIFEM, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, creará una página de internet en la que difundirá la información relativa a niñas, niños y adolescentes que sean canalizados a los Centros de Asistencia Social a su cargo,

para posibilitar que algún familiar los pueda localizar y en su caso, deduzcan los derechos que a su interés convenga.

SEXTO. La Legislatura proveerá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

SÉPTIMO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, Estado de México, presentara a la legislatura un informe del impacto social del presente decreto, al año de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

A Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, les fue remitida para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En cumplimiento de la encomienda de estudio y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presenta la iniciativa a la aprobación de la "LVIII" Legislatura.

Con base en el estudio que llevamos a cabo, desprendemos que la iniciativa tiene por objeto fortalecer las disposiciones normativas sobre transparencia, estableciendo la abstención de recibir o aceptar propuestas o celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con proveedores, contratistas o particulares sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria o que se les haya determinado por resolución firme o no hayan realizado la indemnización respectiva. Precisa también la responsabilidad de los servidores públicos del Estado y Municipios que contravengan estas disposiciones.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la iniciativa se inscribe en las acciones encaminadas para garantizar la rendición y transparencia, para lo cual es menester impulsar el cambio cultural en la gestión administrativa, que fortalezca la confianza en las instituciones públicas.

Es congruente con lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 129, al disponer que los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Más aún, responde a lo preceptuado en el propio artículo constitucional en el sentido de que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, se llevarán a cabo y se adjudicarán, por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, pues constituye una herramienta indispensable para que la administración pública satisfaga las necesidades colectivas primordiales, priorizando las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad y financiamiento.

También atiende esa disposición al determinar que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevará a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas, para lo cual las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Por otra parte, creemos necesario referir que el Código Administrativo del Estado de México, regula, entre otras materias, los asuntos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y los servicios relacionados con la misma que realicen las autoridades del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de los municipios, principalmente.

De igual forma, la Ley de Contratación Pública de Estado de México y Municipios regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, disponiendo impedimentos para que la autoridad convocante se abstenga: de aceptar propuesta alguna, o bien de celebrar algún contrato o convenio, con personas que tengan interés personal, tengan un atraso en la entrega de los bienes, hayan rescindido un contrato, que hayan proporcionado información falsa, entre otras, con ello se provee de transparencia, eficiencia y eficacia a las contrataciones que realicen.

Advertimos que la iniciativa se encamina a fortalecer las disposiciones normativas de la materia, mediante la reforma del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México para establecer que los sujetos de dicho Libro se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con proveedores, contratistas o particulares, sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o que se les haya determinado por resolución firme y que no hayan realizado la indemnización respectiva, puesto que menoscaban los recursos económicos de la entidad o de aquellos concertados o contenidos con la federación y los municipios, traduciéndose en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado.

Estimamos adecuado reformar la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para considerar impedimento para las autoridades convocantes, aceptar propuestas o celebrar contratos, con aquellas personas físicas o jurídico colectivas, que se encuentren sujetas a un procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o que se les haya determinado por resolución firme y que no hayan cubierto la indemnización respectiva, puesto que menoscaban los recursos económicos de la entidad o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, traduciéndose en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado.

Asimismo, advertimos pertinente reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para precisar la responsabilidad de las autoridades encargadas de celebrar los procedimientos adquisitivos y de adjudicación, en el sentido de que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar o autorizar pedidos o contratos con aquellas personas que se encuentren sujetas a procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa resarcitoria, o bien, se le haya determinado dicha responsabilidad, aunado a ello, respecto a la imposición de sanciones, estimando que pueden ser variables, resulta necesario establecer parámetros mínimos y máximos para su imposición.

En apoyo de los objetivos de la iniciativa de decreto, nos permitimos incorporar diversas modificaciones a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 74.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los Órganos Autónomos Constitucionales, los Tribunales Administrativos, los Ayuntamientos y los organismos auxiliares, se abstendrán de recibir propuestas o de celebrar contratos con las personas siguientes:</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
---	---

Por lo expuesto, acreditado el beneficio social de la iniciativa y el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto de dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**PRESIDENTE****DIP. IRAD MERCADO ÁVILA****SECRETARIA****PROSECRETARIO****DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN****DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO****DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES****DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES****DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ****DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ****DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ****DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ****DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ****DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS****DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO****DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO****DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ****DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ****DIP. AMADOR MONROY ESTRADA****DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO**

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO**

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA**

DECRETO NÚMERO 496

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 12.48, fracciones VII y VIII y se adiciona, a dicho artículo, la fracción IX del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.48.- ...

I. a VI. ...

VII. Los proveedores, contratistas o particulares, sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, con independencia de que se afecten recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del Municipio o al patrimonio de sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos.

VIII. Los proveedores, contratistas o particulares, a quienes se les haya impuesto responsabilidad administrativa resarcitoria, entre tanto no realicen la indemnización respectiva.

IX. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley y las demás que señale la reglamentación de este libro.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 74, fracción XVI y se adicionan, a dicho artículo, las fracciones XVII y XVIII de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 74.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los Órganos Autónomos Constitucionales, los Tribunales Administrativos, los Ayuntamientos y los Organismos Auxiliares, se abstendrán de recibir propuestas o de celebrar contratos con las personas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Los proveedores, contratistas o particulares, sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, con independencia de que se afecten recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Estado, del Municipio o al patrimonio de sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos.

XVII. Los proveedores, contratistas o particulares, a quienes se les haya impuesto responsabilidad administrativa resarcitoria, entre tanto no realicen la indemnización respectiva.

XVIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 42, fracción XXXIV, el artículo 49, fracciones I, II, III y su último párrafo, se adiciona al artículo 42 la fracción XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Abstenerse de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, o de recibir estas propuestas, cuando se trate de proveedores, contratistas o particulares que se encuentren sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o bien, se les haya impuesto dicha responsabilidad o no hayan realizado la indemnización respectiva. Así como abstenerse de contratar a quienes estén sujetos a una responsabilidad administrativa resarcitoria o se encuentren pendientes de cumplir con la sanción disciplinaria económica. Para este fin, el servidor público deberá verificar y acreditar documentalmente que realizó las consultas requeridas en los registros oficiales.

XXXV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones normativas aplicables.

Artículo 49.- ...

I. Amonestación.

II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. Destitución del empleo, cargo o comisión.

IV. a VII. ...

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V se deberán atender las circunstancias siguientes:

a) Gravedad de la infracción en que se incurra.

b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público.

c) Condiciones socio-económicas del infractor.

d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.

Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 42 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

De conformidad con sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, para redefinir la lesión civil y evitar los casos de desproporción entre las partes en las obligaciones contraídas.

Los integrantes de las comisiones legislativas, agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue presentada a la Legislatura, por el Diputado Silvestre García Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que redefine la lesión civil para procurar la protección de la dignidad de las personas por los casos de desproporción en las obligaciones entre las partes en un contrato, haciendo oficiosa esta protección.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la materia que se propone, conforme lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que faculta a la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

La iniciativa busca una mayor y mejor protección de las personas y desde esa perspectiva propone dentro del sistema de derecho privado, reformar una institución jurídica para procurar la protección de la dignidad de las personas.

Apreciamos que el sistema jurídico mexicano, tiene un origen romanista en lo que respecta al derecho privado y concibe la libertad entre las partes para el intercambio de obligaciones, como el acto jurídico que debe contar con la protección del Estado, es decir, que el juzgador carece de facultades para intervenir entre las partes en cuanto al intercambio de obligaciones, siempre y cuando las mismas provengan de un negocio lícito.

En consecuencia, la protección del Estado resulta inadecuada, ya que el derecho privado como actualmente se concibe, únicamente conlleva a lo que los particulares se quieran obligar a través de la manifestación de su voluntad, bajo la concepción de igualdad entre las partes, sin embargo, como es de advertirse en la vida diaria, en ocasiones es posible que un contratante quede a expensas del otro, sin que para el efecto haya sistema jurídico de equilibrio que proteja y desde la visión de equidad de partes equilibre las obligaciones que se contraen.

En este sentido, se tiene que una parte, debido a la necesidad, contrata con otra aún en contra de su propio interés, siendo que en muchos casos se observa la inequivalencia entre lo que se da y lo que se recibe.

Aun cuando el Código Civil del Estado de México, contempla este fenómeno y considera como nulo el contrato que se lleve a cabo a través de la lesión civil, este precepto se vuelve nugatorio, pues el

requisito para poder invocar la lesión como acción o excepción, resulta prácticamente imposible en su aplicación.

Es correcto crear una norma de protección entre contratantes, previniendo que la prescripción de la acción de nulidad para la lesión, sea la misma que la acción que se podría intentar para la exigencia de obligaciones, pues actualmente es de seis meses, situación que agrava aún más la inequidad entre las partes, ya que el autor de la lesión podría tener una prescripción mayor para la exigencia de las obligaciones, mientras que el lesionado, únicamente cuenta con seis meses para exigir la nulidad.

Estamos de acuerdo en adecuar, la legislación con la finalidad de que no únicamente se pueda solicitar la nulidad del acto lesionante a través de la acción, sino que también por vía de excepción haya posibilidad de equiparar las obligaciones y así evitar la desproporción entre los contratantes.

Resulta correcto en el Código Civil del Estado de México, esta figura se encuentra más apegada a las condiciones reales, pues esta legislación elimina estos calificativos y para considerar la existencia de una lesión civil suprimir los elementos de la ignorancia, inexperiencia, miseria y estimamos idóneo dejar tales calificativos al criterio del juzgador.

Para favorecer los objetivos de la iniciativa determinamos, en el seno de las comisiones legislativas, a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, las modificaciones siguientes:

<p>Artículo 7.16.- ...</p> <p>Para el caso de lesión, el Juez oficiosamente al resolver, tomará en cuenta si existe lesión, y en su caso, El Juez oficiosamente analizará la existencia de lesión y resolverá en términos del artículo 7.667 de este Código.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
<p><u>La lesión en los contratos</u></p> <p>Artículo 7.55.- Cuando alguno, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la nulidad del contrato o en su caso la reducción equitativa de su obligación, por vía de acción o de excepción.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
<p><u>Reducción de interés hasta el legal, en caso de lesión</u></p> <p>Artículo 7.667.- Cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga creer que se ha abusado del deudor; el Juez oficiosamente, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, deberá reducir equitativamente el interés.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>

Por lo expuesto, justificada la pertinencia social de la iniciativa y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, para redefinir la lesión civil y evitar los casos de desproporción entre las partes en las obligaciones contraídas, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO**

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA**

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7.16 y 7.24 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Legitimación en la nulidad por error, dolo, violencia, lesión o incapacidad

Artículo 7.16.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, sea perjudicado por la lesión o es el incapaz.

El Juez oficiosamente analizará la existencia de lesión y resolverá en términos del artículo 7.667 de este Código.

Prescripción de nulidad por lesión

Artículo 7.24.- La acción de nulidad por lesión, prescribirá en el mismo tiempo en que prescriba la obligación que la cause.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y la elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Civil, de Procedimientos Civiles y Código Penal todos del Estado de México.

Agotado el estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutida en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por la Diputada Ana María Balderas Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto regular el derecho de visita a quien no ejerce la guarda y custodia, aumento en las pensiones de alimentos y exámenes periciales para los cónyuges y concubinos de ambos padres.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa, en atención con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que la procuración de justicia ha de ser un principio rector del gobierno del Estado de México, por ello uno de los objetivos como representantes de los mexiquenses es asegurar la protección de cada ciudadano a través del fortalecimiento de nuestro sistema de justicia.

Encontramos que la iniciativa fue integrada por su autora a partir de las demandas de la sociedad, en materia de divorcio: regular el régimen de visita, exámenes periciales en materia de psicología familiar para las parejas de los tutores, garantizar a los menores ser escuchados en los juicios de divorcio y sancionar al patrón que despida a los trabajadores debido a una orden de descuento de alimentos o a un incidente de pensión alimenticia.

Estamos de acuerdo en que para asegurar a los hijos e hijas ser escuchados se debe retomar la naturaleza del artículo 283 del Código Civil Federal, pues solo expresando su vivir y sentir se podrá avalar que no sean ellos los más perjudicados ya que habitualmente no se les pregunta o cuestiona lo que viven y padecen y el propio código pide que el juez escuche a los abuelos, tíos o hermanos mayores para acordar cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

En tal sentido, es importante adecuar nuestro Código Civil, en su artículo 4.228 que menciona el derecho de los hijos e hijas a expresarse, pero es escueto pues solo indica el derecho de los mayores de 14 años a elegir, con quién de sus padres quedarse.

Creemos conveniente adecuar el Código Civil del Estado de México, en materia de regulación del derecho de visita, para evitar mayores problemas, ya que en la visita los hijos e hijas llevados fuera de su hogar, en ocasiones conviven y/o cohabitan con la nueva pareja del padre o de la madre, que

lejos de cuidar de ellos, les de amor, consejos y auxilio, les expresa y genera sentimientos negativos de su otro progenitor e incluso de ambos con el único objeto de que el menor se aleje y en casos extremos ser víctima de peores vejaciones, como sería la violación sexual.

Compartimos la propuesta que establece las pruebas periciales en materia de psicología familiar a las parejas de ambos padres, la pareja del tutor con la que los menores cohabiten en el derecho de visita, y a la pareja del tutor quien conserve la guarda y custodia de manera definitiva.

También es correcto reformar un artículo del Código Penal para sancionar al patrón del deudor alimentario que teniendo corresponsabilidad con la integridad de los hijos e hijas despida al tutor debido a una orden de descuento de alimentos o incidente de pensión alimenticia, temiendo ser descubierto al reportar percepciones menores en sus cuotas salariales, que dicho sea de paso, el deudor usualmente lo utiliza a su favor para calcular pensiones más bajas en perjuicio de sus hijos e hijas.

Por las razones expuestas, justificada la iniciativa y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma Diversos Artículos del Código Civil, de Procedimientos Civiles y Código Penal todos del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA

DECRETO NÚMERO 497

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción III del artículo 4.95, la fracción II del artículo 4.228 y se adiciona el artículo 4.102 Bis del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95.- ...

I. a II. ...

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de los hijos se decretará por el Juez debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia;

IV. a V. ...

...

Régimen de convivencia

Artículo 4.102 Bis.- En el régimen de convivencia se observará lo siguiente durante el procedimiento de divorcio y concluido el proceso:

I. En caso de que el tutor que le asiste el derecho de visita tuviera una nueva pareja con la cual la niña, niño o adolescente tuviera que cohabitar, el ministerio público realizará las pruebas en materia de psicología familiar y si éste no las solicita el Juez las mandara hacer oficiosamente.

II. Transcurridos tres meses de que el Juez haya dictado el régimen de convivencia provisional, solicitará de oficio la comparecencia de ambos tutores y del acreedor alimentario con el propósito de verificar el cumplimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Guarda y custodia en la patria potestad

Artículo 4.228. ...

I. ...

II. Si no llegan a algún acuerdo, el Juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario, con base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles y habiendo escuchado a la niña, niño o adolescente determinará:

a) a c) ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un último párrafo al artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Facultades del Juez en materia de prueba

Artículo 1.251.- ...

...

...

En caso de que el tutor con la guarda y custodia tuviera una nueva pareja con la cual el menor tuviera que cohabitar, el Juez podrá solicitar las mismas pruebas periciales a las que se refiere el párrafo anterior con el propósito de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción VII al artículo 202 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 202.- ...

I. a VI. ...

VII. Despida a los trabajadores por contar con una orden judicial de descuento de alimentos o un incidente de pensión alimenticia.

....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Período Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue encomendado a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, el estudio y la elaboración de dictamen correspondiente de la Iniciativa de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Desarrollado el estudio de la iniciativa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado José Alfredo Torres Huitrón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que tiene como propósito precisar que las observaciones enviadas por el Gobernador sobre leyes o decretos serán aprobadas con el voto de la mayoría simple de sus integrantes y no por al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para reformar el ordenamiento constitucional invocado y expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la iniciativa propone reformar el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con las observaciones que formule el Ejecutivo Estatal a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura para dar mayor claridad a la disposición sobre la votación requerida, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y su papel dentro del proceso legislativo.

En este sentido, queremos destacar que esta figura es conocida como veto y de acuerdo con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, el veto es la facultad que tienen los Jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el Ejecutivo y el Parlamento; así mientras el Presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Sobre el particular, Elisur Arteaga señala que en el nivel federal el veto es una forma de colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a la vez es un medio de defensa a disposición del Presidente de la República, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como leyes y un instrumento de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes dispone la Constitución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Ejecutivo tiene intervención en la elaboración de las leyes a través de su derecho de iniciativa y de veto.

Cabe destacar que el derecho de veto no es absoluto y que el órgano legislativo puede rechazar las observaciones, por una mayoría calificada, siendo por lo general de las dos terceras partes del total de votos de los miembros presentes.

En consecuencia, encontramos que la propuesta legislativa busca hacer congruente la figura del derecho de veto con los votos que se requieren para superarlo, estimando que se refiere a observaciones con motivo de alguna causa que tendrá que ser ponderada por el órgano legislativo, de tal forma que para confirmar su decisión original sea necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Para contribuir a los propósitos de la iniciativa y a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, nos permitimos sugerir adecuaciones al proyecto de decreto, conforme el tenor siguiente:

Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes de los diputados presentes.	GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y PRD
---	---

De conformidad con lo expuesto, justificada la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, remítase a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

...

Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIERREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, recibieron para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, iniciativa que añade un inciso h bis a la Fracción Tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Realizado el estudio de la iniciativa y discutido ampliamente en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, formular el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Juan Abad de Jesús, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio de la iniciativa, las legisladoras y los legisladores advertimos que pretende establecer en la Ley Fundamental de los Mexicanos el servicio público de bomberos, a cargo de los municipios.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y le otorga el derecho para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.

Coincidimos en que uno de los momentos históricos con el que nuestra generación de servidores ha de ser consecuentes, es sin duda alguna, el llamado municipalismo. Así el fortalecimiento de los gobiernos locales ha pasado en los últimos veinte años por un sinnúmero de procesos que han tenido como punta de lanza las reformas políticas y financieras.

Advertimos que en algunas entidades, los servicios de bomberos han sido tradicionalmente parte de un conjunto aislado de patronatos o agrupaciones voluntarias y de caridad, en consecuencia, creemos, que al igual que como sucede en nuestra entidad, deben ser los ayuntamientos quienes asuman la prestación del servicio, o bien se coordinen con otros municipios para proveer el mismo.

Por lo tanto, estamos de acuerdo con solicitar al Congreso de la Unión, incluya en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un inciso que determine sean los municipios quienes se hagan responsables de dicho servicio, quedando a cada entidad la forma de administración o prestación.

Es importante que en el concierto nacional el Estado de México se pronuncia respecto de un servicio que no puede, ni debe ser desatendido por cada gobierno local.

Cabe destacar que en nuestra entidad tenemos un camino recorrido y ello nos da la mejor voz para proponer algo que servirá a nuestra nación y cada gobernado, porque nosotros mismos en la entidad lo tomamos con la mayor responsabilidad, pero muy en especial por aquellos que han movido a elaborar la presente iniciativa: los Heroicos Cuerpos de Bomberos.

Por lo anteriormente expuesto, acreditado el beneficio social de la iniciativa y el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa que añade un inciso h bis a la Fracción Tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña y remítase al Congreso de la Unión para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**PRESIDENTE****DIP. IRAD MERCADO ÁVILA****SECRETARIA****PROSECRETARIO****DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN****DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO****DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES****DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES****DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ****DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ****DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ****DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ****DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ****DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS****DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO****DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO****DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ****DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ**

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

DIP. GUADALUPE ACEVEDO AGAPITO

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN APROBAR INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO H BIS A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un inciso h bis) a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

ARTÍCULO 115.- ...

I. a II. ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a h) ...

h bis) Bomberos; e

i) ...

...

...

...

IV. a X. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese la presente iniciativa en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno."

SEGUNDO. Remítase la presente iniciativa al H. Congreso de la Unión.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto, nos permitimos, con fundamento en lo señalado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la "LVIII" Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada al conocimiento y deliberación de la "LVIII" Legislatura por la María Gisela Alejandra Parra Flores, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado se desprende que la iniciativa de decreto, busca expedir la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y la resolución de la iniciativa de decreto, pues la facultad para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos que en el año de 1943, se definió por primera vez el autismo; el Dr. Leo Kanner detalló que el autismo era un trastorno infantil precoz que afectaba gravemente el establecimiento de las relaciones humanas, describiendo a niños como si estuvieran "ausentes, absortos, ensimismados, un tanto indiferentes y aislados, como en su propio mundo". Con el avance de los estudios, setenta años después el concepto de "Autismo", ha sido modificado y se describe como "un trastorno del desarrollo infantil que afecta la interacción y comunicación humana. Los niños autistas se describen como niños que tienen una forma inusual de relacionarse un tanto retraídos con escaso lenguaje o poca comunicación, comportamientos repetitivos extraños, apegados a rutinas, forma de juego inusual, con falta de reciprocidad emocional hacia las personas. Actualmente se considera un Espectro a manera de un continuo que abarca casos de diferentes grados, de grave a leve, siendo asociado a factores genéticos y del ambiente, que afectan el desarrollo neurológico y cuya manifestación es muy variable en los niños, generalmente se identifica en sus primeras manifestaciones desde los 18 meses de edad".

En atención a lo expresado en la iniciativa, en México se presume la prevalencia de un niño autista por cada 100 nacimientos.

Más aún, la Organización Internacional Autism Speaks de los Estados Unidos de América, ha determinado que "el cáncer, el sida y la diabetes pediátricos, combinados, son menos comunes que la condición del espectro autista".

Es importante referir, como lo hace la exposición de motivos, que en México, para impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, a través de la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y de la sociedad en general, se expidió

la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que tuvo el efecto de vincular la realidad social de las personas con autismo con los valores como la dignidad, la igualdad, la inclusión, la justicia social, la libertad, el respeto, la no discriminación, la autonomía, entre otros.

Dejamos constancia también de que ese nuevo ordenamiento, se construyó a partir de una iniciativa suscrita por legisladores de la Cámara de Diputados Federal integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Revolucionario Institucional; del Partido Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Partido del Trabajo, de Nueva Alianza y de Movimiento de Regeneración Nacional y que continuo su trámite ante la Cámara de Senadores con el respaldo de las diferentes corrientes representadas en su composición. En el marco del análisis y discusión de la iniciativa, en el Congreso de la Unión, hubo consenso para resolver la problemática que existe en las familias que tienen un integrante con la condición del espectro autista y que, en su mayoría, son de escasos recursos económicos. Se destacaron como problemas esenciales:

- La falta de armonización de disposiciones legales, políticas públicas y recursos presupuestales para atender de manera eficaz a este creciente núcleo social.
- La falta de información precisa sobre el número de casos existentes en las ciudades y en el medio rural y su clasificación por grado.
- La carencia de centros encargados de orientar y apoyar a padres dispersos e impotentes, con información suficiente para detectar señales tempranas de alerta que faciliten un oportuno y eficaz tratamiento terapéutico.
- El vacío de comunicación social que cree una conciencia colectiva y una cultura de inclusión en apoyo a quienes están involucrados en el problema.
- La ausencia de políticas y programas eficientes en el uso y aprovechamiento de la infraestructura institucional de salud y la adecuada preparación de médicos y terapeutas especialistas.
- La escasez de maestros capacitados en el adecuado manejo, integración e inclusión de niños y jóvenes con esta condición en planteles escolares públicos y privados.
- La insuficiencia de innovación de material didáctico y el uso de nuevas tecnologías.
- La inexistencia de opciones suficientes y probadas de capacitación para el trabajo de aquellos cuya capacidad y habilidad se los permita.
- La falta de espacios públicos-recreativos que cuenten con equipamiento adecuado y garanticen seguridad pública.
- El estado de indefensión ante la violencia delincuencia y abusos del aparato de prevención del delito.
- La desintegración familiar provocada por el abandono del hogar de alguno de los padres ante la falta de conocimiento sobre la condición y su desarrollo.

En este sentido, encontramos que, la iniciativa concurre a la atención de lo mandatado en el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, del decreto por el que se expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que precisa que las legislaturas locales se encuentran obligadas a armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de la Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Para dar cumplimiento a lo anterior, se formula la presente iniciativa de ley.

Por lo tanto, resulta adecuado que la iniciativa de ley regule las disposiciones generales, los derechos, las obligaciones, la creación y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial, las prohibiciones y sanciones a quien no cumpla con las disposiciones que la complementan.

Asimismo, que tenga como sus principales ejes rectores: la autonomía, la dignidad, la igualdad, la inclusión, la inviolabilidad de sus derechos, la justicia, la libertad, el respeto, la transparencia y los demás que respondan a la interpretación en materia de derechos humanos.

Es un acierto enunciar los principales derechos de las personas con la condición del espectro autista y clasificar a los sujetos obligados a garantizar el ejercicio de estos derechos.

De igual forma, es apropiado crear la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, constituida como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal que tendrá por objetivo garantizar la ejecución de los programas en la materia y estará integrada por diversas dependencias de la Administración Pública y, como punto relevante, la sociedad civil.

Por otra parte, es pertinente, establece funciones a la Secretaría de Salud, tales como realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico, acompañadas de estrategias de difusión y de la promoción de políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con autismo.

Más aún, es conveniente, señalar como prohibiciones el negarle a los beneficiarios de la ley la atención en clínicas y hospitales, la orientación para un diagnóstico y tratamiento adecuado, o la asesoría jurídica necesaria; así como impedirles la inscripción en los planteles educativos y la posibilidad de contratar seguros de gastos médicos, para lo cual establece que las responsabilidades y faltas, así como los hechos delictivos se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

Coincidimos en que, la Ley que se propone en su conjunto contiene acciones afirmativas a favor de las personas con espectro autista, sin duda su diseño fortalecerá las políticas públicas para su prevención, diagnóstico y tratamiento; y asimismo, impulsará su desarrollo con el fin de promover y facilitar su inclusión en un orden legal apegado en el respeto y en el pleno reconocimiento de los derechos humanos.

En atención a lo expuesto, y acreditados el beneficio social de la Iniciativa de Ley, así como, el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, de acuerdo con lo expuesto en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis día del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL.

PRESIDENTA

DIP. ELSA DODANIM BAUTISTA LÓPEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

**DIP. ESTEFANY CECILIA MIRANDA
SÁNCHEZ**

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

**DECRETO NUMERO 492
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, en los siguientes términos:

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL
ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de México.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;

IV. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México;

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, del Estado, con la Federación, el Distrito Federal y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VIII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

IX. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

X. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

XI. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

XII. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

XIII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

XIV. Secretaría: Secretaría de Salud;

XV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XVI. Sector privado: Personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVII. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVIII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XIX. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; y

XX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia del Estado de México, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

IV. Inclusión: cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles:

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. El Gobierno del Estado de México se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación a que se refiere la Ley General, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley General;
- II. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;
- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- IV. La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios;
- V. El Código Administrativo del Estado de México;
- VI. El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y
- VII. El Código Civil del Estado de México.

CAPÍTULO II **De los Derechos y de las Obligaciones**

Sección Primera **De los Derechos**

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades públicas de la Federación, del Estado y sus municipios;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado de México y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

- IX.** Contar, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;
- X.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XI.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XII.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XIII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIV.** Tomar decisiones por si o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XV.** Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVI.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;
- XVII.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia
- XVIII.** Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XIX.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XX.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I.** Las instituciones públicas del Estado de México y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II.** Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III.** Los que ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV.** Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y
- V.** Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III De la Comisión Intersecretarial

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
 - II. La Secretaría de Educación;
 - III. La Secretaría del Trabajo;
 - IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
 - V. La Secretaría General de Gobierno;
 - VI. La Secretaría de Finanzas; y
 - VII. La secretaría de la Contraloría.
- VIII. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

El Instituto de Salud del Estado de México, el Instituto Materno Infantil del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, serán invitados permanentes de la Comisión, así como dos miembros de la Sociedad Civil cuya actividad se relacione con el objetivo de la presente Ley.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de la presente Ley;
- VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 15. El Titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salud del Estado de México, la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO IV Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 16. En el Estado de México y sus Municipios, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público, social y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley General, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

**Sección Segunda
Sanciones**

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penal aplicables en el orden local.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Tercero. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Quinto. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Sexto. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa que reforma el artículo 4 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Sustanciado el estudio de la iniciativa, los integrantes de las comisiones legislativas, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio fue presentada a la Legislatura, por la Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 56, 61, fracción I, de la Constitución Política; así como 28 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa derivamos que propone que en la planeación democrática para el desarrollo, se consideren criterios de transversalización que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de conformidad con recomendaciones de ONU Mujeres e INMUJERES.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa, conforme lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que resulta imperativo implementar acciones que se traduzcan en la creación de más y mejores espacios para el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Creemos también que, es una obligación insoslayable promover, legislar y garantizar que las expresiones sociales, políticas y culturales atinentes a que la igualdad entre mujeres y hombres se consagre en la vida cotidiana ¡no admite dilaciones!.

Reconocemos, que México ha venido forjando con talante político y talento democrático, un esquema normativo que propende a reconocer y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

Apreciamos que en armonía con lo establecido en la Constitución, instrumentos federales de política pública como la Ley de Planeación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) y el Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018, ordenan de manera conjunta, la integración de la perspectiva de género en el ciclo de planeación, programación, presupuestación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas.

Compartimos la propuesta legislativa, pues armoniza las disposiciones federales vigentes con las correlativas del Estado de México y establece el sustento normativo que hará posible la instauración de políticas transversales en la planeación presupuestal de la entidad, al reformar el artículo 4 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, tendente a mandar que nuestra planeación democrática tome en cuenta la perspectiva de género e implante criterios de transversalización que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Por las razones expuestas, y toda vez que se encuentra acreditado el beneficio social de la iniciativa y satisfechas las previsiones jurídicas de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa que reforma el artículo 4 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARÍA ELENA MONTAÑO MORALES

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. SILVIA LARA CALDERÓN

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. ELVIA HERNÁNDEZ GARCÍA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de

México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso, destino de los recursos y el cuidado del medio ambiente, tomando en cuenta la perspectiva de género, debiendo establecer criterios de transversalización que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, asimismo, promuevan el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal le fue turnada por la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de decreto por la que se adiciona un último párrafo a la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con el propósito de promover el financiamiento de proyectos productivos para las mujeres emprendedoras.

Los integrantes de la Comisión Legislativa habiendo agotado el estudio de la iniciativa, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Enrique Mendoza Velázquez, a la Legislatura, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 51, fracción II; 61, fracción I, de la Constitución Política, así como en los artículos 28 fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio de la iniciativa, desprendemos que busca favorecer el desarrollo de proyectos productivos de mujeres emprendedoras, mediante la adición de un último párrafo al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno y para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo municipal, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Apreciamos que la iniciativa busca generar mayores posibilidades que fomenten el desarrollo de la mujer emprendedora en los municipios mexiquenses.

Reconocemos que el desarrollo integral de las personas y en específico, el de las mujeres que se han incorporado al mercado laboral de manera creciente, ha ocasionado que se implementen acciones que contribuyan a dotarlas de facilidades.

Encontramos que una de las acciones por las que se ha apostado últimamente, ha sido la designación presupuestal para el desarrollo de proyectos productivos, los llamados proyectos emprendedores forman parte en una perspectiva de equidad y género.

Destacamos con la iniciativa, que el sexo femenino se ha incorporado a los proyectos emprendedores en forma significativa, por lo cual, aportar en proyectos de esta índole genera mayores oportunidades en las mujeres, y por ende, permite una mejoría en el desarrollo humano. Muchas de ellas, se han visto beneficiadas por su educación superior, esto ha incrementado sus oportunidades personales y generado una importante cifra de talentos, en consecuencia, se ha logrado un beneficio para la sociedad.

Coincidimos en que acciones como esas disminuyen la pobreza, la desigualdad y fomenta a un sector importante de la sociedad, tal y como son las mujeres en condiciones de desarrollo integral, mujeres emprendedoras que con su importante labor colaboran con el desarrollo de los municipios y el Estado.

Es importante continuar respaldando proyectos productivos con el distintivo emprendedor, pues es evidente que ha sido una de las prácticas de los sectores público y privado que mejor ha funcionado.

En efecto, como se refiere en la iniciativa, un gran número de mujeres mexiquenses se han aventurado y arriesgado en proyectos emprendedores, cuyos beneficios han fortalecido al Estado; obteniendo con ello, una mejor calidad de vida en la población y creando fuentes de empleo que tanto necesita para su propio desarrollo.

Estimamos conveniente la iniciativa y compartimos su finalidad, encaminada a destinar una parte del presupuesto de los municipios, a la creación de proyectos de mujeres emprendedoras y generar fuentes de empleo que permitan una mejor calidad de vida para los mexiquenses.

Acreditado el beneficio social de la iniciativa de decreto y satisfechos plenamente los requisitos legales para el caso particular, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por la que se adiciona un último párrafo de la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con el propósito de promover el financiamiento de proyectos productivos para las mujeres emprendedoras, conforme el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

DIP. GUADALUPE ACEVEDO AGAPITO

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO 498

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo a la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...

...

...

...

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

XX. a XLVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días de mes de agosto del año dos mil quince.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura encargó a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendente a fomentar la generación de empleos para los adultos mayores.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto en estudio, fue presentada a la aprobación de la Legislatura, por el Diputado Enrique Mendoza Velázquez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa encontramos que mediante la iniciativa de decreto, se propone que los ayuntamientos procuren orientar recursos al mantenimiento de parques y jardines, fomentando el empleo de adultos mayores para ese fin.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues, en términos de lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo municipal, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Compartimos la finalidad de la iniciativa de propiciar un mejor mantenimiento a la infraestructura, parques y jardines en los municipios; así como generar fuentes de empleo para los adultos mayores.

Creemos también que la infraestructura en los municipios forma parte de la cultura e identidad de sus habitantes, y que su mantenimiento y mejora no es un lujo, sino una necesidad que en la actualidad debe cubrirse.

Reconocemos, como lo hace la iniciativa que en la actualidad existe un gran número de ayuntamientos mexiquenses que tienen desgaste o falta de mantenimiento en su infraestructura, eso propicia una desagradable imagen e inclusive una falta de calidad en la prestación de los servicios a su cargo.

Más aún, apreciamos, de igual forma, que los lugares de esparcimiento y recreación en los municipios han sido descuidados y en consecuencia, sus habitantes se han apartado de las actividades tendientes al ejercicio, la lectura, la recreación y esparcimiento en general. Esto ha ocasionado que los jóvenes y niños que anteriormente hacían uso de parques y jardines, dediquen su tiempo en actividades que nada ayudan en su formación.

Por lo tanto, advertimos la necesidad de que los ayuntamientos tomen las medidas necesarias para atender la mejora de la infraestructura, así como la conservación de parques y jardines, lo cual no requiere de un gasto mayor y mucho menos innecesario.

Asimismo, destacamos que la iniciativa busca atender uno de los sectores más desprotegidos de la población, como son los adultos mayores, de los cuales un gran número, no cuentan con una pensión o un ingreso que les permita vivir de manera digna el tiempo de vida que les resta, dedicándose a recorrer las calles en busca un apoyo para su alimentación, vestimenta y salud, y con esto afrontar las consecuencias de su vejez.

Es importante continuar apostado por la contratación de personas de la tercera edad como empaques en tiendas de autoservicio, circunstancia que ha sido funcional, pero esta medida no ha sido suficiente ya que muchos de ellos no encuentran el espacio laboral que propicie la obtención de los recursos necesarios para subsistir.

Es evidente que el Estado de México, se encuentra poblado por un considerable número adultos mayores que, cada vez más, desempeñarán un papel importante a través del trabajo voluntario transmitiendo su experiencia y conocimientos, cuidando a sus familias y con una creciente participación en la fuerza laboral, por lo que, tenemos el deber de apoyarlos, mediante las adecuaciones legislativas que demande la realidad social.

En consecuencia, es correcto que, los municipios puedan orientar una mayor asignación presupuestal a la conservación de infraestructura, parques y jardines, mejorando con esto, la calidad de vida y prestación de servicios a sus habitantes y; por otra parte, que esto fomente la creación de fuentes de empleo para los adultos mayores, cuyo rubro sería el mantenimiento de la infraestructura municipal, permitiéndoles, además, desarrollar habilidades de recreación fundamentales para enfrentar la última etapa de su vida.

Por las razones expuestas, apreciando la bondad social de la iniciativa y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXIII, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendente a fomentar la generación de empleos para los adultos mayores, conforme al Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

DIP. GUADALUPE ACEVEDO AGAPITO

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO 499

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XXII. ...

XXIII. ...

Además, podrán fomentar una mayor asignación presupuestal para mantenimiento de parques, jardines e infraestructura municipal procurando que éste sea destinado a la generación de empleos para los adultos mayores en trabajos de conservación y mantenimiento.

XXIV. a XLVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días de mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa para la Igualdad de Género, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Con base en el estudio realizado y con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada a la "LVIII" Legislatura por la Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que la iniciativa propone la adición de un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para homologarla con la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos, que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de las Naciones sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades.

Sin embargo, reconocemos que a pesar de la existencia de un marco jurídico internacional tendente a proteger los derechos humanos de las mujeres, la violencia contra ellas existe en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.

De igual forma, advertimos que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un objetivo prioritario en la agenda del Gobierno de la República y en la del Gobierno del Estado de México. Un gran avance es la publicación y vigencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por otra parte, resulta importante reafirmar lo expuesto en la iniciativa en el sentido de que en el ámbito estatal, durante la administración del Lic. Enrique Peña Nieto se publicaron la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, integrando un marco jurídico especializado en protección de los derechos humanos y libertades de las mujeres, así como en la erradicación de la violencia contra ellas, consolidando un importante paso en la tutela y protección del Estado a una franja poblacional sensible y vulnerable.

Apreciamos que en el Estado de México, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, trabajan arduamente para generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, así como para erradicar la violencia de género.

Entendemos que, si bien se han dado avances que han contribuido a mejorar las condiciones de las mujeres, deben ser reforzados, pues la violencia contra las mujeres tiene lugar en todos los ámbitos de la vida moderna.

Es evidente que los actos de acoso, maltrato moral, intelectual y físico son realizados por los compañeros de trabajo de las mujeres por sus padres, hijos, o allegados varones. Los patrones de violencia se repiten y se aprenden en todos estos lugares, sin duda es un problema socio cultural.

Por lo tanto, resulta necesario adecuar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para señalar en su Título Tercero las siguientes modalidades de la violencia contra la mujer: violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional y violencia feminicida.

Adicionar un párrafo a su artículo 21, que haga referencia al ordenamiento jurídico, que sanciona a las personas que cometan feminicidio y de esta manera homologar La Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México con la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Por las razones expuestas y justificados el beneficio social de la iniciativa y acreditado el cumplimiento de los requisitos legales de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO

PROSECRETARIO

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARÍA ELENA MONTAÑO MORALES

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. SILVIA LARA CALDERÓN

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. ELVIA HERNÁNDEZ GARCÍA

**DECRETO NÚMERO 494
LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De México, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, remitió a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5.30 y 5.66 y se adiciona un artículo 5.66 Bis, todos del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Los integrantes de la comisión legislativa, después de haber realizado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa apreciamos que tiene como propósito, reformar y adicionar el Código para la Biodiversidad del Estado de México con la finalidad de establecer los elementos mínimos que deben contener los planes de manejo de los centros de vida silvestre en confinamiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Señala el autor de la iniciativa que América Latina es considerada la zona geográfica con mayor diversidad biológica del planeta, y que en este sentido la República Mexicana derivado de su privilegiada ubicación geográfica, su complejo relieve, sus climas y su historia evolutiva cuenta con una gran riqueza de ambientes, recursos genéticos, flora y fauna natural; por lo que es considerado entre las 17 naciones con mayor diversidad biológica en el mundo.

Es este orden de ideas, destaca que en el Estado de México existen al menos 3,524 especies de plantas y 125 especies de mamíferos y 490 de aves, lo que es solo un ejemplo de la magnitud de la riqueza biológica con que cuenta el Estado.

Bajo este orden de ideas, advertimos que la gran diversidad natural con la que cuenta nuestro país, y por supuesto nuestro Estado, se ha visto deteriorada por diversos impactos negativos producidos por el ser humano; por lo que una gran variedad de especies de vida silvestre se ven afectadas en sus poblaciones y/o en su variabilidad genética, o bien, se encuentren bajo alguna categoría de riesgo de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Por lo anterior, estimamos que los zoológicos se han convertido en una herramienta para conservar la diversidad biológica; sin embargo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a través de su Programa Nacional de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, y su Subprograma Nacional denominado Inspección a Zoológicos, cuyo objetivo es verificar mediante actos de inspección el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relativa al registro y operación de los zoológicos, ha detectado casos en los que no sólo se violenta la Ley, sino que también se ha puesto en peligro la integridad física de los ejemplares que tienen bajo su resguardo y en ocasiones con desenlaces fatales.

Entendemos, que dicha problemática es reiterativa en los denominados espectáculos públicos, entre ellos los circos, por ende, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), incluyó en el mencionado Programa Nacional de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, el Subprograma Nacional denominado Inspección a Circos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación relativa al manejo de ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, bajo el esquema de espectáculos itinerantes.

En razón de lo anterior, observamos que es imperante reformar el Código para la Biodiversidad del Estado de México en primer orden empatar los criterios de conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, así como, crear una figura de manejo que considere los elementos mínimos necesarios para adoptar las medidas de trato digno y respetuoso y evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de flora y fauna silvestre durante su confinamiento, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento, entre otros.

Advertimos, que con las propuestas planteadas se pretende regular lo siguiente:

- La no utilización de animales en espectáculos públicos, tales como circos.
- Eliminar a las colecciones científicas y museográficas privadas debido a que éstas son, al igual que los parques zoológicos y espectáculos públicos, centros de vida silvestre en confinamiento.
- Unificar a los centros de vida silvestre en cautiverio (colecciones privadas, parques zoológicos y espectáculos públicos) bajo el criterio de quien maneje vida silvestre en confinamiento cumpla con un plan de manejo.

Por las razones expuestas, estimando que es necesario generar políticas públicas que frenen el desequilibrio ecológico y protejan la amplia biodiversidad con la que cuenta nuestro Estado, con el fin primordial de brindarle un mayor bienestar a los mexiquenses del presente y el mañana y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5.30 y 5.66 y se adiciona un artículo 5.66 Bis, todos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

SECRETARIO

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS

PROSECRETARIA

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ**DIP. XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS****DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ****DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA
GARCÍA****DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ****DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA****DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO****DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ****DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO****DECRETO NÚMERO 491****LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5.30 y 5.66 y se adiciona un artículo 5.66 Bis del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.30. Los lugares de resguardo de ejemplares vivos de fauna silvestre deberán contar con las condiciones suficientes de espacio y elementos para desarrollar sus funciones físicas, fisiológicas y de comportamiento propias de la especie para evitar o eliminar la tención, el sufrimiento, la ansiedad, la crueldad, el traumatismo o el dolor que pudiera ocasionárseles en sitios como zoológicos, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, acuarios, colecciones científicas y privadas y comercializadoras debidamente autorizadas por la SEMARNAT.

Artículo 5.66. Las colecciones científicas o museográficas públicas y privadas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, zoológicos, acuarios y comercializadoras que manejen especies de fauna silvestre cautiva deberán contar con el registro de operación correspondiente ante la SEMARNAT y actualizar sus datos cada dos años ante la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en el Padrón que para tal efecto se lleve de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Las colecciones científicas o museográficas públicas y privadas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, zoológicos, acuarios y comercializadoras que se establezcan en territorio estatal deberán contemplar en sus planes de manejo aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies endémicas y nativas del Estado con especial atención a las que se encuentran en alguna categoría de riesgo y deberán registrarse ante la SEMARNAT y actualizar sus datos cada dos años ante la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en el Padrón que para tal efecto se lleve de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 5.66 Bis. Los planes de manejo que se refieren en el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Especies y número de ejemplares;
- II. Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- III. Dieta proporcional a la especie;

IV. Cuidados clínicos y de salud animal;

V. Medio de transporte para movilización;

VI. Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;

VII. Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;

VIII. Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;

IX. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas del Estado de México que para tal efecto se emitan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, contará con un plazo de sesenta días naturales para adecuar el Reglamento del Libro Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México y de más disposiciones en la materia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, encomendó a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales el estudio y la elaboración de dictamen correspondiente, de Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Quienes integramos la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales habiendo desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto suficientemente discutida, en el seno de la comisión, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la "LVIII" Legislatura, por el diputado Juan Abad de Jesús, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en uso del derecho de iniciativa legislativa, contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa advertimos que tiene como propósito modificar el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con la votación para aprobar reformas constitucionales, para homologarlo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

Es competente de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto que reforma el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Encontramos que el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señalan que para adicionar y reformar la norma constitucional, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mitad más uno de los ayuntamientos, derivado de lo cual, la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En este sentido, destacamos que el citado artículo de vida a la figura del Constituyente Permanente del Estado de México, órgano integrado por la legislatura y por los ayuntamientos de la entidad, que interviene en las reformas y adiciones constitucionales. Urgen cuya conformación garantiza mayor ponderación en las resoluciones.

Apreciamos que la iniciativa propone homologar este texto de nuestra constitución con el que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, nos permitimos precisar que para la modificación de la ley fundamental de los mexicanos se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión presentes, en tanto que para modificar nuestra Constitución Política Local se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran

Creemos que esta disposición, que el Constituyente Permanente Nacional, consideró obedecer a la lógica de favorecer la dinámica del trabajo legislativo, y permitir con ello la adecuación de la

Constitución a la realidad social, a partir de la existencia del quórum, como requisito indispensable para sesionar y permitir que los legisladores cumplan con su tarea.

Asimismo, permite a las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión a participar responsablemente en la aprobación de reformas constitucionales, sin que se genere parálisis legislativa. Por ello, coincidimos en que es adecuado reformar ese modelo, en la votación que se requiere para aprobar las reformas y adiciones de la Constitución Política Local.

Más aún, debemos atender a la naturaleza que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene y que resulta muy importante por contener los principios, las bases normativas supremas del Estado.

Es necesario por una parte, seguir conservando la rigidez en sus reformas, como sucede en la Constitución Federal de la República, y también permitir su oportuna adecuación, cuando así lo decidan las dos terceras partes de los diputados presentes y la mayoría de los municipios.

Compartimos la propuesta que actualiza nuestro sistema de reformas constitucionales y lo hace más sensible, permitiendo, con ello, la atención oportuna de las demandas de la población para ajustar nuestra Constitución Particular, en los términos en los que ha funcionado eficientemente la reforma y adición de la Ley Suprema Nacional.

Del estudio particular derivamos la incorporación de modificaciones propuestas por diversos Grupos Parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 148. ...</p> <p>La convocatoria que emita la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para la reforma o adición constitucional, será emitida cuando menos con siete días previos a la sesión deliberante, donde se discutirá, para la cual no procederá dispensa de trámite.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
--	---

Por lo expuesto, acreditada la pertinencia social de la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México..

SEGUNDO.- Previa su discusión y aprobación expídase la Minuta Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Para integrar la voluntad del órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recábese el voto de los ayuntamientos del Estado de México en términos de los artículos 148 del ordenamiento constitucional invocado y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 148. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La convocatoria que haga la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para la reforma o adición constitucional, será emitida cuando menos con siete días previos a la sesión deliberante, donde se discutirá, para la cual no procederá dispensa de trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Conforme el estudio realizado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la aprobación de la Legislatura en Pleno, del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Diputado Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto a la aprobación de la "LVIII" Legislatura.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que el objeto de la iniciativa es el de regular la obligación de los Presidentes Municipales de dar aviso e informar a la Legislatura sobre salidas de trabajo al extranjero.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la presente iniciativa de decreto, pues, el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo municipal, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Si bien es cierto, es muy importante que los Presidentes Municipales al igual que los Ejecutivos Federal y Estatal, realicen viajes de trabajo al extranjero para favorecer relaciones de cultura y de promoción económica, también lo es, que la Representación Popular tenga conocimiento de las salidas, cuando exceden de cinco días, e informen de las actividades que llevaron a cabo, con ello, no solo el municipio tendrá oportuno conocimiento de las salidas al extranjeros y de los logros obtenidos en su favor, sino que todos los mexiquenses estarán enterados, por sus representantes populares.

En consecuencia, advertimos conveniente que cuando los presidentes municipales viajen al extranjero por más de cinco días, con la finalidad de realizar actividades de difusión internacional a los municipios de la Entidad, atraer inversiones extranjeras y difundir los productos mexiquenses en los diferentes rubros de la industria, el turismo, la cultura, el comercio y la tecnología que fortalezcan el desarrollo económico del Estado, comuniquen su salida por escrito y con anticipación a la Legislatura.

Apoyamos la iniciativa de decreto que se somete a la consideración de la Legislatura y por lo tanto, la reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que tiene como objetivo principal establecer la atribución a los presidentes municipales de informar a la Legislatura del Estado de México, o a la Diputación Permanente, en su caso, sobre los objetivos de salida al extranjero y de las acciones realizadas con motivo de dicho viaje, dentro de los diez días siguientes a su regreso.

Del estudio particular del proyecto de decreto, desprendemos la conveniencia de introducir, a solicitud de la Diputada Adriana Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del PAN, la adecuación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siguiente:

<p>Artículo 48. ...</p> <p>I. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida al extranjero, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
--	--

Por lo anterior, encontramos adecuada la iniciativa de decreto, coincidiendo en que resulta oportuna y benéfica para la sociedad, que requiere estar debidamente informada de las acciones realizadas por los presidentes municipales, en otros países.

Por las razones expuestas y justificado el beneficio social de la iniciativa de decreto y el cumplimiento de los requisitos legales de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

DIP. GUADALUPE ACEVEDO AGAPITO

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XIX, 64, FRACCIÓN V Y 128, FRACCIÓN XIII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 61, fracción XIX, 64, fracción V y 128, fracción XIII, y se adiciona la fracción XIV al artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.

XX. a L. ...

Artículo 64. ...

I. a IV. ...

V. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.

VI. a VII. ...

Artículo 128. ...

I. a XII. ...

XIII. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.

XIV. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 48, fracción XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida al extranjero, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.

XX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las presentes reformas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Derechos Humanos, recibieron para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 147 A de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la consideración de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Pedro Antonio Fontaine Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la iniciativa de decreto se propone reformar la fracción I del artículo 147 de la Ley Orgánica Municipal para cambiar la fecha de nombramiento de titulares de derechos humanos municipales.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues, en términos de lo preceptuado en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Advertimos que los Derechos Humanos son aquellas prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Coincidimos en el deber que tenemos todos de respetar los derechos humanos de cada persona. Más aún, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

En este sentido, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, el Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

De acuerdo con lo expuesto, el poder público debe hacer todo lo necesario para que sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

Apreciamos, con la iniciativa, que la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos, contribuye al desarrollo integral de la persona; permite que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde les sea posible trazar un plan de vida digna que pueda ser desarrollado, protegidas de los abusos de autoridades, servidores públicos y de los mismos particulares; asimismo, limita las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función; y crea condiciones suficientes

que permitan a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias (vida democrática).

Compartimos la propuesta legislativa, toda vez que fortalece las áreas de Derechos Humanos en los Municipios del Estado de México, en su ámbito de actuación, integrándose debidamente dentro del periodo constitucional que cubren los Ayuntamientos, por lo cual el establecer el nombramiento de los Comisionados de Derechos Humanos al principio de la gestión del gobierno municipal beneficiará a esta área tan indispensable en el ejercicio municipal.

Encontramos pertinente reformar la fracción I del artículo 147 A de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que la convocatoria abierta para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos se emita dentro de los primeros 60 días naturales del período constitucional del Ayuntamiento.

Determinamos incorporar modificaciones para perfeccionar el contenido de la iniciativa, conforme el tenor siguiente:

TRANSITORIOS	
TERCERO. Los Defensores Municipales de Derechos Humanos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán en su encargo hasta que sea designado quien deba suplirlos en el cargo conforme al presente Decreto.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social de la iniciativa y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 147 A de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

DIP. GUADALUPE ACEVEDO AGAPITO

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS.

PRESIDENTE

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO

DIP. TITO MAYA DE LA CRUZ

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN
RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA ELENA MONTAÑO MORALES

DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

**DECRETO NÚMERO 490
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 147 A de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 147 A. ...

I. La convocatoria abierta se emitirá dentro de los primeros 60 días naturales del periodo constitucional del Ayuntamiento;

II. a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los Defensores Municipales de Derechos Humanos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán en su encargo hasta que sea designado quien deba suplirlos en el cargo conforme al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente de la “LVIII” Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México.

En acatamiento de la encomienda de estudio y ampliamente discutida la iniciativa, en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Legislatura del siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, presentó la iniciativa de decreto en uso del derecho que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio que llevamos a cabo derivamos que la propuesta legislativa tiene por objeto tipificar como delito el maltrato hacia los animales y establecer que los rastros deben contar con dictamen de factibilidad de impacto sanitario.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la “LVIII” Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Compartimos el interés, manifestado en la iniciativa de que existe una legislación actualizada sobre la protección de los animales domésticos, que tenga sustento en los principios de respeto, defensa y protección de los mismos, como ya se establece en la legislación federal y como se pretende reconocer en los Tratados Internacionales, con el fin de garantizar el mantenimiento y salvaguarda de los animales.

Resaltamos también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y la normativa general y estatal en la materia, particularmente, la Ley General de Vida Silvestre, que contempla el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre, disponiendo que “los municipios, las entidades federativas y la federación adoptarán medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio”.

También advertimos un reconocimiento internacional del bienestar animal, a través de la Declaración Universal sobre Bienestar Animal, la cual es una propuesta de acuerdo intergubernamental para reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen unas necesidades de bienestar que deben ser respetadas y que la crueldad hacia ellos debe terminar, dando más impulso y seriedad para los gobiernos, y establecer el vínculo indiscutible entre el bienestar animal, la protección de las personas y del planeta.

Es pertinente subrayar que el bienestar animal es el estado en que un animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio.

Por ello, creemos que el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno, le dará bienestar, estando sano, cómodo, alimentado y en seguridad, permitiéndole expresar formas innatas de comportamiento sin padecer sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.

Reconocemos que los animales han sido seres de compañía y esparcimiento para el hombre, lo que implica un respeto hacia el medio ambiente y a las diversas manifestaciones de vida que integran nuestro entorno.

Coincidimos que, los animales en muchas ocasiones resultan ser víctimas de malos tratos, por ello, es necesario fortalecer las normas de protección y defensa de los animales que sin posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, explotación, crueldad y abandono de quienes dicen ser sus protectores.

Por lo tanto, es indispensable proteger a los animales, lo que significa dar seguridad a la vida, por lo cual, nuestro desarrollo social debe estar sustentado en un conjunto de normas que salvaguarden la sana convivencia, la coexistencia armónica y equilibrada que permita lograr una sociedad virtuosa y libre de violencia.

Afirmamos también que no existe justificación para el maltrato, sufrimiento, tortura, falta de respeto o violencia que los seres humanos cometen en contra de los animales, razón por la que esas acciones deben sancionarse de forma precisa.

Destacamos con la iniciativa que la protección de los animales se ha convertido en un tema de gran relevancia, no solo por el reconocimiento de que son sujetos con vida, con capacidad de experimentar dolor físico y emociones próximas a las de los seres humanos, sino que el respeto incide en la convivencia social. Se puede afirmar que la protección a los mismos constituye un eje vertebral del desarrollo social y humano de una sociedad o comunidad que procura la sostenibilidad y la justicia ambiental.

Por ello, resulta adecuado tipificar como delito el que toda persona cause cualquier tipo de maltrato hacia los animales, con el fin de que exista conciencia social, respecto de los derechos y deberes de la población con los seres que comparten su entorno, así como establecer que los rastros cuenten con el dictamen de factibilidad de impacto sanitario emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario dependiente del Instituto de Salud del Estado de México.

Asimismo, es importante reafirmar que la materia de bienestar animal de la población, las organizaciones civiles que participan son aliados importantes con un nivel de compromiso y conocimiento excepcional. Así como, el aprovechamiento del Gobierno del Estado y de todos nosotros de este acervo de capital humano, mediante sinergias que propicien que la sociedad sea un interlocutor activo en la salvaguarda de los derechos de los animales de compañía.

El proyecto de decreto fue enriquecido por propuestas hechas por diversos Grupos Parlamentarios.

Por las razones expuestas, justificada la iniciativa y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO**

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA**

DECRETO NÚMERO 493

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo III denominado "Maltrato animal" al Subtítulo Séptimo intitulado "Delitos contra el Ambiente", del Título Segundo, Delitos contra la Colectividad, del Libro Segundo y los artículos 235 Bis, 235 Ter y 235 Quáter del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III
MALTRATO ANIMAL**

Artículo 235 Bis. Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda.

La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.

A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 235 Ter. A quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda.

Artículo 235 Quáter. La reparación del daño respecto de los delitos cometidos en este capítulo se aplicará al Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México.

Quedan exceptuadas de este Capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, lidia de toros, novillos o becerros; peleas de gallos, el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 2.49 Bis, 2.49 Ter, 2.49 Quáter, 2.49 Quinquies, 2.49 Sexies y 2.49 Septies del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.49 Bis. Para la prestación del servicio público de rastros se deberá contar con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario que expida el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

Artículo 2.49 Ter. Los concesionarios de los rastros deberán contar con la licencia de funcionamiento vigente que autorice sus actividades, misma que se colocará en un lugar visible.

Artículo 2.49 Quáter. El Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario es un requisito obligatorio para que los ayuntamientos refrenden las licencias de funcionamiento de los rastros.

Este documento tendrá vigencia de un año y será de carácter personal e intransferible, por ende, todo acto contrario a lo señalado será nulo de pleno derecho.

Artículo 2.49 Quinquies. Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario:

I. Solicitud firmada por el interesado que deberá presentar vía electrónica o por escrito, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que los datos en ella contenidos son ciertos.

II. A la solicitud se acompañará el original para cotejo y copia de:

a. Identificación oficial vigente del solicitante que contenga fotografía y firma. En caso de que no sea él quien realice el trámite, el representante legal deberá presentar poder notarial y copia de identificación oficial del poderdante, apoderado y dos testigos. Tratándose de personas jurídico colectivas deberán presentar el instrumento notarial con el que se acredite la personalidad.

b. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el rastro.

c. Aviso de funcionamiento emitido por la jurisdicción de regulación sanitaria del lugar donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el rastro.

d. Acta constitutiva en caso de ser persona jurídica colectiva.

e. Fotografías de la fachada y del interior del inmueble.

f. En su caso, licencia de funcionamiento que se pretenda renovar.

g. Croquis de localización, señalando colindancias.

h. Acreditar que el rastro cumpla con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales y normas sanitarias.

i. Opinión emitida por la autoridad auxiliar correspondiente, en su caso.

III. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.49 Sexies. Se negará el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 2.49 Septies. Para efectos del presente Capítulo, el Consejo Rector de Impacto Sanitario tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, para el funcionamiento de rastros.

II. Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia de rastros y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar para ello de la información correspondiente.

III. Proponer programas y acciones tendientes a combatir el maltrato y sufrimiento animal en colaboración con las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado.

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 Bis al Capítulo I del Subtítulo Séptimo denominado "Delitos contra el Ambiente", del Título Segundo DEL Libro Segundo del Código Penal del Estado de México.

Una vez que fue realizado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutida en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Desprendemos que la iniciativa de decreto propone sancionar penalmente al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene sustancias inflamables o tóxicas e incrementar la pena en el caso de que se acredite afectación al medio ambiente.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Reconocemos que, una de las tareas más importantes de la administración es fortalecer a las instituciones para que respondan a las necesidades derivadas de la dinámica social.

En este sentido, destaca el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará este derecho, y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propicia el desarrollo sustentable y establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, entre otros.

En cuanto a la afectación y daño al medio ambiente, el artículo 414 del Código Penal Federal establece las penas correspondientes a las actividades ilícitas que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad se realicen con sustancias peligrosas.

Por lo tanto, es pertinente que el Estado subsane el vacío legal existente por cuanto hace a la posesión, adquisición, venta o recepción de sustancias que pudieran constituir un daño al medio ambiente, todo ello de manera ilícita.

Apreciamos que, la materia ecológica es de competencia concurrente con facultad de tipos penales en cada fuero, tanto en el federal como en el común y su aplicación es conforme a los supuestos del artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Encontramos que, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las facultades no concedidas expresamente en la Federación corresponden al Estado.

Por otra parte, el artículo 7, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorga a las entidades federativas la potestad de aplicar políticas ambientales tendientes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realice a bienes y zonas de jurisdicción estatal, en materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

En este contexto, coincidimos en que es imprescindible contar, en el ámbito local, con una tipificación penal que frene, entre otras conductas, la venta ilícita de sustancias, inflamables o tóxicas.

Creemos adecuado fortalecer el marco jurídico con el objeto de sancionar al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene sustancias, inflamables o tóxicas, toda vez que estas acciones atentan contra la seguridad de la sociedad y del medio ambiente y por tanto, requieren ser previstas en la legislación punitiva de la entidad a efecto de disuadirlas y, en su caso, sancionarlas.

En efecto cada día es más frecuente esa conducta que se realiza en lugares y vías públicas, e incluso se han generado siniestros de diversas magnitudes por las citadas conductas ilegales con fines de comercio, con daños a la sociedad mexiquense.

Siendo competencia del Estado legislar en la materia penal la ilícita posesión, adquisición, venta, recepción, transporte o almacenamiento de sustancias inflamables o tóxicas, que ponen en riesgo los bienes jurídicos tutelados comprendidos en la legislación ambiental e indirectamente la seguridad ciudadana, es procedente la iniciativa.

Más aún, advertimos que el tipo penal propuesto protege diversos valores sociales, ya que como hemos visto, de concretarse el riesgo podrán suceder siniestros e incluso desastres que afectan a cientos o miles de personas en diversos bienes jurídicos, por el manejo ilícito de tales sustancias en lugares y vías públicas, o incluso privados pero con efectos en el medio ambiente es el bien jurídico tutelado por excelencia.

Del estudio particular del proyecto de decreto desprendemos la conveniencia de introducir, a solicitud de distintos Grupos Parlamentarios, las adecuaciones siguientes:

<p>Artículo 228 Bis. Al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene material peligroso al que alude el Código para la Biodiversidad para el Estado de México, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
--	---

Acreditado el beneficio social de la iniciativa y los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 Bis al Capítulo I del Subtítulo Séptimo denominado "Delitos contra el Ambiente", del Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL
RÍO**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO**

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 228 Bis al Capítulo I del Subtítulo Séptimo denominado "Delitos Contra el Ambiente", del Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 228 Bis. Al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene material peligroso al que alude el Código para la Biodiversidad del Estado de México, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda asignada a las comisiones legislativas, realizado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutida, nos permitimos en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto que se dictamina.

Encontramos que la presente iniciativa dispone que en los negocios judiciales de litigios relativos a unidades económicas de bajo impacto cuya superficie sea menor a 2,000 metros cuadrados, el cobro de honorarios no será mayor del 12% del importe total del monto del negocio.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que, conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuenta con la facultad para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos, con la iniciativa de decreto, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, por lo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Reconocemos que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el Pilar tres denominado "Sociedad Protegida" establece que un marco jurídico adecuado fomenta una actuación eficaz, expedita, pronta, imparcial y oportuna de la autoridad, por lo que es necesario adecuar la normatividad existente y que el Gobierno Estatal trabajará en estrecha relación con el Poder Judicial en la actualización de la normatividad local.

En el marco del estudio, es pertinente mencionar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que todo interesado en cualquier actividad judicial, debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos, salvo en materia de violencia familiar y de alimentos, donde el Juez, en caso, le designará un defensor público y agrega que los licenciados en Derecho podrán autorizar con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio.

Por su parte, La Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, publicada en 1962, regula el cobro de pago de honorarios de los abogados que legalmente ejerzan la profesión y que devenguen por su intervención en los negocios que se le encomienden.

Advertimos que la iniciativa se inscribe en el propósito de establecer de manera equitativa el cobro de honorarios en las disputas comerciales, derivadas de negocios judiciales, de litigios relativos a

unidades económicas de bajo impacto cuya superficie sea de 2,000 metros cuadrados, se propone la presente reforma a la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, a efecto de que el cobro de honorarios sea por un 12% del importe total del monto del negocio.

Esta propuesta legislativa, en nuestra opinión, es adecuada, pues busca apoyar a las unidades económicas de bajo impacto, fijando un porcentaje máximo para honorarios y con ello, favoreciendo las actividades comerciales e industriales y el propio desarrollo económico de la Entidad.

De conformidad con lo expuesto y evidenciando el beneficio social de la iniciativa de decreto, así como el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

SECRETARIA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO**

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

En los negocios judiciales de litigios relativos a unidades económicas de bajo impacto cuya superficie sea menor a los 2,000 metros cuadrados, el cobro de honorarios no será mayor del 12% del importe total del monto del negocio.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIOS

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Toluca de Lerdo, México 7, de agosto de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 es el instrumento de planeación como resultado de la consulta ciudadana, esta última, entendida como expresión del conocimiento de los problemas del Estado, de sus regiones, ciudades, comunidades, así como de las fuerzas y oportunidades de su gran potencial humano.

El "Gobierno Progresista" es uno de los tres pilares que sustentan dicho Plan de Desarrollo, merced al cual el Poder Ejecutivo a mi cargo realizará sus funciones con responsabilidad, honradez, eficiencia y profesionalismo. Por ello, contará con personal calificado en las áreas correspondientes a cada una de sus funciones o facultades.

La modernización integral de la Administración Pública es uno de los ejes rectores, sustentado en la convicción que la gestión administrativa debe satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basado en indicadores de desempeño, a partir de la desregulación, simplificación administrativa y la profesionalización de los servidores públicos del Gobierno del Estado de México.

El Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma.

Por su parte, la Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos.

Bajo ese orden de ideas, el 17 de septiembre de 2012 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Unidad Estatal de Certificación de Confianza, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría, con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones y cuyo objeto es aplicar los procedimientos de evaluación de confianza y expedir las certificaciones de confianza correspondientes una vez aprobado dicho procedimiento.

El Acuerdo antes aludido establece que los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares tienen la obligación de presentar las evaluaciones de confianza cuando desempeñen empleos, cargos o comisiones relacionados con las funciones o actividades de visitas, inspecciones, verificaciones o equivalente, a personas físicas o jurídicas colectivas.

Para ello, los servidores públicos deberán presentar la Certificación de confianza: por ingresos, reingreso, promoción o por permanencia, cada dos años.

Ahora bien, considerando la importancia de las actividades que realizan los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios

unitarios, alzados y mixtos, resulta indispensable regular y garantizar que dichas funciones sean ejercidas con apego a los principios que rigen el servicio público, pues solo así el Gobierno del Estado podrá garantizar a la sociedad mexicana, que los recursos públicos que se aplican en dicho rubro están siendo ejercidos con estricto apego a los principios de legalidad y transparencia y con las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

Atento a lo anterior, se hace necesario adicionar diversas disposiciones del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en aras de contribuir a la modernización de la legislación administrativa actual para aplicar evaluaciones de confianza a los servidores públicos que desempeñen empleos, cargos o comisiones relacionados con las funciones o actividades de visitas, inspecciones, verificaciones o equivalentes.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa, que de estimarla procedente, se apruebe en sus términos.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MAZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan el Capítulo Noveno "Del Procedimiento de Evaluación de Confianza de los responsables del Seguimiento de la Obra Pública" y los artículos 12.72, 12.73 y 12.74 al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

**CAPÍTULO NOVENO
Del Procedimiento de Evaluación de Confianza de los Responsables del
Seguimiento de la Obra Pública**

Artículo 12.72. Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos, además de contar con su título profesional y cédula legalmente expedidos, deberán acreditar el procedimiento de evaluación de confianza ante la Unidad Estatal de Certificación de Confianza de la Secretaría de la Contraloría, en términos del presente Capítulo.

La certificación tendrá una vigencia de dos años y deberá renovarse antes de su vencimiento. El secretario del ramo publicará la relación de los sujetos obligados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 12.73. Para facilitar el acceso al procedimiento de evaluación de confianza, la Secretaría del ramo deberá habilitarlo a la Secretaría de la Contraloría para que inicie el trámite correspondiente.

Artículo 12.74. Los servidores públicos obligados deberán presentar la Certificación de Confianza en los casos siguientes:

- I. Por ingreso.
- II. Reingreso
- III. Promoción
- IV. Por permanencia cada dos años.

El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XXII quater del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a la XXII ter. ...

XXII. quater. Por lo que se refiere a los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos deberán acreditar el procedimiento de evaluación de confianza en la Unidad Estatal de Certificación de Confianza a cargo de la Secretaría.

XXIII. a la XXXIV..

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil quince.

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, quienes, integramos la Diputación Permanente, nos permitimos formular la presente iniciativa de decreto para convocar a la “LVIII” Legislatura al desarrollo del Décimo Quinto Período Extraordinario de Sesiones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Además de dar continuidad a la representación de la Legislatura, la Diputación Permanente tiene la obligación de intervenir para convocarla, a la celebración de períodos extraordinarios, cuando se presenten asuntos de interés general que sean competencia de la Representación Popular y que requieran de una inmediata resolución.

Por ello, quienes formulamos esta iniciativa advertimos necesario hacer un llamado a la “LVIII” Legislatura del Estado de México, con el propósito de que se reúna en Pleno y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, conozca y, en su caso, resuelva diversos asuntos cuya naturaleza hace necesaria la más inmediata intervención de las diputadas y los diputados de esta Representación Popular, para que en ejercicio de su potestad legislativa resuelvan lo que estimen más conveniente para los mexicanos.

En este sentido, nos permitimos proponer la celebración del Décimo Quinto Período Extraordinario de Sesiones para conocer y resolver los asuntos que a continuación se indica:

1.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular, entre otros aspectos, lo relativo a la publicidad exterior que se instala en la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido, los aspectos normativos que regulan el procedimiento y proceso administrativo y la creación de diversos tipos penales que sancionen las conductas ilegales respecto a la instalación de publicidad exterior). (En su caso, dictamen correspondiente a materia penal).

2.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Considerando que la zona de seguridad es de uso restringido, cuya preservación es necesaria para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial, propone delimitarla como la franja de terreno adyacente al derecho de vía con una anchura de cien metros). (En su caso, dictamen correspondiente).

3.- Solicitudes de licencia que para separarse del cargo de diputado formulan integrantes de la “LVIII” Legislatura.

Considerando los procedimientos y tiempos fijados en las normas jurídicas aplicables y que deben cubrirse para el debido desarrollo del período extraordinario, sugerimos que se lleve a cabo el día jueves 27 de agosto del año en curso, a las 12:00 horas, en el salón de sesiones del recinto oficial del Poder Legislativo.

De igual forma, en concordancia con el proyecto de decreto que se propone, nos permitimos solicitar con sustento en lo establecido en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la dispensa del trámite de dictamen de la presente iniciativa, para permitir la atención inmediata de la agenda legislativa correspondiente.

Adjuntamos el proyecto de decreto para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, expresamos nuestra más alta consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de agosto del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. TITO MAYA DE LA CRUZ

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

MIEMBRO

MIEMBRO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUAREZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

MIEMBRO

MIEMBRO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

MIEMBRO

MIEMBRO

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

SUPLENTE

SUPLENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

SUPLENTE

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

SUPLENTE

DIP. MARÍA ELENA MONTAÑO MORALES

**DECRETO NÚMERO
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente convoca a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México a período de sesiones extraordinarias para conocer, discutir y resolver los asuntos siguientes:

1.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular, entre otros aspectos, lo relativo a la publicidad exterior que se instala en la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido, los aspectos normativos que regulan el procedimiento y proceso administrativo y la creación de diversos tipos penales que sancionen las conductas ilegales respecto a la instalación de publicidad exterior). (En su caso, dictamen correspondiente a materia penal).

2.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Considerando que la zona de seguridad es de uso restringido, cuya preservación es necesaria para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial, propone delimitarla como la franja de terreno adyacente al derecho de vía con una anchura de cien metros). (En su caso, dictamen correspondiente).

3.- Solicitudes de licencia que para separarse del cargo de diputado formulan integrantes de la "LVIII" Legislatura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El período extraordinario al que se convoca iniciará el día jueves 27 de agosto del año en curso, a las 12:00 horas, en el salón de sesiones del recinto oficial del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este Decreto se publicará en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno", el día martes 25 de agosto del año dos mil quince, y entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

**DECRETO NÚMERO
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente convoca a la

H. "LVIII" Legislatura del Estado de México a período de sesiones extraordinarias para conocer, discutir y resolver los asuntos siguientes:

1.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular, entre otros aspectos, lo relativo a la publicidad exterior que se instala en la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido, los aspectos normativos que regulan el procedimiento y proceso administrativo y la creación de diversos tipos penales que sancionen las conductas ilegales respecto a la instalación de publicidad exterior). (En su caso, dictamen correspondiente a materia penal).

2.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Considerando que la zona de seguridad es de uso restringido, cuya preservación es necesaria para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial, propone delimitarla como la franja de terreno adyacente al derecho de vía con una anchura de cien metros). (En su caso, dictamen correspondiente).

3.- Solicitudes de licencia que para separarse del cargo de diputado formulan integrantes de la "LVIII" Legislatura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El período extraordinario al que se convoca iniciará el día jueves 27 de agosto del año en curso, a las 12:00 horas, en el salón de sesiones del recinto oficial del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este Decreto se publicará en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno", el día martes 25 de agosto del año dos mil quince, y entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, México a 17 de agosto del 2015

OFICIO No. 201.G/O/0160/2015

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Estimado Diputado Presidente:

Con fundamento en los artículos 77 fracción XLI y 61 fracción XIX, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito informarles sobre los resultados de mi participación en la Cumbre Mundial de Asociados de la empresa Certiport, quien como marco me fue otorgado el reconocimiento como "Líder Mundial en Alfabetización Digital 2015" el pasado martes 11 de agosto, en la ciudad de Dallas Texas.

Durante dicho evento, tuve oportunidad de dialogar con altos directivos de empresas trasnacionales en el sector educativo digital y evaluación, tales como Microsoft, Pearson, Viettel, y la propia empresa Certiport, con quienes acordamos acciones y temas sustantivos que impactarán favorablemente al Estado de México y con los que daremos continuidad a los avances de políticas públicas en materia educativa, y en los que el Poder Legislativo Estatal ha tenido un papel fundamental.

Dichos temas fueron, por un lado, la presentación de un proyecto de ley en nuestra Entidad, que someteremos en su momento a consideración de esa Soberanía, para la implementación obligatoria de educación digital en las escuelas. Asimismo, la propuesta de proponer y motivar las alianzas entre empresas y gobiernos municipales y estatales a nivel nacional, aprovechando mi actual posición como Presidente de la CONAGO. Ello, con la firme convicción de que el proceso de certificación que hoy distingue al Estado de México como el segundo más activo a nivel mundial, sea una tarea permanente de todos los servidores públicos preocupados por el presente y futuro de nuestra Nación: la educación de nuestros jóvenes.

Fue un gran orgullo recibir este reconocimiento en nombre de los 500 mil jóvenes y maestros mexiquenses que participan en el proceso de certificación y se colocan a la vanguardia a la luz de la reforma educativa que el Presidente Enrique Peña Nieto impulsa a nivel nacional.

Por lo anterior, reciba usted y esa Soberanía mi gratitud por su valioso apoyo y consideración, con el que acompaño la seguridad y el afecto permanente.

ATENTAMENTE

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**